

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*DERECHOS EVENTUALES(\*) (1238)*

ELÍAS P. GUASTAVINO

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SUMARIO**

- I. GENERALIDADES
- II. INSERCIÓN DE LA EVENTUALIDAD EN EL PROCESO FORMATIVO DE DERECHOS
- III. CARACTERIZACIÓN DE LOS DERECHOS EVENTUALES
- IV. ENUMERACIÓN NO TAXATIVA DE DERECHOS EVENTUALES
  - A. Derechos eventuales provenientes de hechos jurídicos.
  - B. Derechos eventuales provenientes de actos jurídicos.
- V. RÉGIMEN FUNCIONAL DE LOS DERECHOS EVENTUALES
  - A. Conservación.
  - B. Caución.
  - C. Maduración.
  - D. Transmisión.
  - E. Eficacia de los derechos eventuales.
  - F. Extinción.
  - G. Cuestiones intertemporales.
- VI. AXIOLOGÍA

**I. GENERALIDADES**

1. El tema. - 2. Lo futuro en las relaciones jurídicas. - 3. Estado de la doctrina. - 4. Método del estudio. - 5. Terminología.

1. El tema. - Las normas del derecho privado y del derecho público, y sus fuentes, utilizan asiduamente el calificativo eventual para referirse a situaciones o calidades de los derechos. Dentro del Código Civil argentino, como ejemplos, cabe mencionar los artículos 848, 872, 1175, 1446, 1654, 1791, 3109, 3153, 3417, 3434; en el régimen de sociedades comerciales de 1972 puede mencionarse el artículo 13; en el de prehorizontalidad del mismo año el artículo 19; etc.

La finalidad del presente estudio es establecer el significado de la eventualidad de los derechos y si corresponde identificarlos o diferenciarlos con los condicionales, aplazados, fortuitos, aleatorios, etc. Los derechos y obligaciones eventuales constituyen una materia indócil a la sistematización, y sólo con relativa precisión pueden destilarse sus características. Especialmente para trazar las líneas generales de su funcionalidad es necesario prodigar el análisis desde múltiples perspectivas.

2. Lo futuro en las relaciones jurídicas. - La relación intersubjetiva disciplinada por la norma jurídica, o más concisamente la relación jurídica, está formada por elementos subjetivos u objetivos, tiene una

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

causa o fuente, y goza de tutela mediante diversas acciones tendientes a efectivizar su coercibilidad. Todos los elementos que la componen, originan y protegen están regulados con previsiones de futuro relevante, sea que éste aparezca contemplado como necesario o como meramente fortuito.

Pocos ejemplos demostrarán la consideración de lo futuro en los distintos elementos de la relación jurídica.

Con relación a los sujetos de la relación, se contemplan las personas por nacer ya concebidas en el seno materno o nasciturus (arts. 54, 57, 63 a 78, etc., Cód. Civil) y aun las personas por concebir, que aunque no tienen existencia actual como entes de derecho no están ausentes del pensamiento del legislador para prevenir ciertas hipótesis (arts. 3290 y nota, 3529, 3724 y nota, 1832, 3715, etc., ídem). Con respecto a personas de existencia ideal futura se contempla la capacidad para adquirir bienes y la retroactividad del comienzo de su existencia (arts. 1806, 3735, 47, Cód. Civil).

El objeto futuro de la relación es regulado con normas concernientes a cosas futuras desde puntos de vista generales referidos a contratos y posesión (arts. 1173 y 2376 Cód. Civil) y desde ángulos particulares que admiten o rechazan actos jurídicos a su respecto, como la compraventa, cesión, sociedad civil, donación, hipoteca, partición por donación del ascendiente, legado, etc. (arts. 1447, 1651, 1800, nota al 3131, arts. 3518, 3751, Cód. Civil).

En la regulación de la causa o fuente de la relación se contemplan las consecuencias futuras de hechos o situaciones existentes y los hechos futuros (arts. 3, 896, etc. Cód. Civil). También se regula la subordinación de los efectos de los actos jurídicos a acontecimientos futuros, fortuitos o necesarios según los casos, y cuyo régimen previsto al tratar las obligaciones es extensible a los negocios jurídicos en general (arts. 527 a 673 Cód. Civil); y, obviamente, la eventualidad como referencia de futuro ha sido contemplada en numerosos supuestos, según se desprende de la enunciación ejemplificativa de normas en el N° 1. Un aspecto importante en la consideración de acontecimientos futuros radica en las distinciones relativas a la resarcibilidad del denominado daño futuro, o sea futuro y necesario, y a la no resarcibilidad del llamado daño eventual, es decir futuro y fortuito en tanto no ocurra(1)(1239).

Dentro del conjunto de acciones que sirven para actuar y tutelar la relación jurídica existen varias que enfocan hechos futuros, como las medidas precautorias tendientes a evitar perjuicios por la duración del proceso, o las preparatorias y preliminares encaminadas a facilitar acciones futuras, o las de mera declaración que procuran superar situaciones inciertas, y las que se admiten antes del plazo pertinente como las de adopción, desalojo, etc.

En suma: el análisis de los elementos de la relación jurídica permite comprobar que la consideración del futuro está ínsita en todos ellos.

3. Estado de la doctrina. - Con alguna licencia cabe señalar que el tema

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de los derechos eventuales permanece en un cono de sombra dentro de la ciencia jurídica.

El motivo de esa preterición es que no obstante el firme anhelo de los actuales juristas de independizarse en sus estudios de la letra de la ley, todavía la codificación ejerce gran influencia sobre ellos y si algún tópico carece de capítulo especial dentro de los Códigos muy penosamente logra tratamiento adecuado en la doctrina(2)(1240).

4. Método del estudio. - Para iluminar el panorama de los derechos eventuales conviene analizar el proceso formativo de las relaciones jurídicas. Los mayores rendimientos se obtienen al comparar los derechos eventuales y los condicionales. Por estos últimos se entienden los que provienen de actos jurídicos subordinados a condición, lo que por obvio no deja de ser útil recordar, puesto que será muy conveniente precisar el exacto sentido de la condición como modalidad de los negocios jurídicos cuando se trace el paralelo de ambas categorías de derechos.

Asimismo, dentro del proceso de gestación de los derechos y como pauta auxiliar será útil cotejar derechos eventuales y meras expectativas de hecho, denominadas expectativas fácticas.

La referencia a los derechos eventuales en este trabajo comprende también las obligaciones eventuales, que le son correlativas en las relaciones jurídicas. Empero, cabe avanzar algo más y señalar que la determinación del actual lado pasivo o vinculatorio de los derechos eventuales, que algunos llaman su eficacia previa o interina, o si se quiere intra - uterina por tratarse de derechos en gestación, es de la mayor significación práctica, y sirve como orientación técnica ya que el concepto de derecho eventual sólo puede aplicarse a situaciones que establezcan una vinculación actual aunque provisoria. Cuando tal vinculación pasiva interina no existe es, si no erróneo, muy dudoso el empleo de la noción de derecho eventual.

El método del estudio ha de ser completado con la atenta observación de la realidad viva del derecho, uno de cuyos valores fundamentales es la seguridad jurídica preñada constantemente por la consideración de lo futuro; y también por el examen de los antecedentes y fuentes de las normas que contienen referencia a la eventualidad.

Por último, aunque sea en sus grandes lineamientos, ha de presentarse un esquema del régimen funcional de los derechos eventuales y de las consideraciones axiológicas que apoyan su existencia y regulación.

5. Terminología. - La riqueza del léxico jurídico, que simultáneamente constituye uno de sus peligros, permitiría reemplazar el nombre de derecho eventual por otros similares, como derecho preliminar, pre - derecho, ante - derecho, derecho virtual, derecho hipotético, derecho problemático, etc. Empero, como no es el caso de provocar confusiones ni de crear neologismos, el presente estudio se ceñirá a la denominación tradicional del derecho eventual, desechando discusiones meramente

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

terminológicas en virtud de su frecuente esterilidad.

**II. INSERCIÓN DE LA EVENTUALIDAD EN EL PROCESO FORMATIVO DE DERECHOS(3)(1241)**

6. Existencia y eficacia. - 7. Gestación de derechos. - 8. Importancia. - 9. Fases. - 10. Derechos subjetivos perfectos. - 11. Derechos subjetivos pendientes. - 12. Los "derechos eventuales". - 13. Expectativas jurídicas. - 14. Estructura de derechos pendientes y expectativas jurídicas. - 15. Conclusión de la pendencia o eventualidad. - 16. Expectativas fácticas. - 17. Dos factores de subordinación al pasado.

6. Existencia y eficacia. - La configuración del derecho subjetivo ha de analizarse desde el punto de vista de la existencia y de la eficacia.

La existencia o validez refiere al nacimiento del derecho; en lenguaje menos metafórico, concierne a la adquisición del derecho por la persona mediante la reunión en ella de todos los elementos que componen válidamente el derecho, pudiendo dicha adquisición ser originaria o derivada.

La eficacia comprende la ejecutabilidad, exigibilidad o utilidad eficiente del derecho(4)(1242).

La distinción entre existencia y eficacia de los derechos ha sido impugnada principalmente al examinar la naturaleza de los derechos aplazados, señalando algunos que un derecho subjetivo no podría existir sin ser eficaz, lo que llevó a considerar que el derecho sometido a plazo era un derecho futuro, que comenzaba recién al cumplirse el término.

Con el objeto de reivindicar la pertinencia de tal distinción es conveniente advertir que la falta de existencia o validez determina consecuentemente la falta de eficacia del derecho, sin perjuicio de las situaciones que se vinculan a la apariencia y a la protección de la buena fe; y también es oportuno observar que la distinción entre existencia y eficacia no niega que el derecho existente produzca desde su nacimiento algunos efectos, ya que al estimar que el derecho existente puede carecer de eficacia se refiere esta peculiaridad a la eficacia principal del derecho subjetivo, a la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto primordial. Es factible que un derecho exista y que en alguna medida resulte tutelado con actos conservatorios autorizados a su titular, pero que todavía sea inexigible la prestación principal. En este sentido, es lícito considerar que el derecho tiene existencia y que carece de eficacia principal.

7. Gestación de derechos. - La completa formación del derecho subjetivo en cuanto a la existencia y eficacia depende de la realización de los hechos que son su causa o fuente y tales hechos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando el surgimiento del derecho depende de un solo acontecimiento y complejos cuando depende de la concurrencia simultánea o sucesiva de varios acontecimientos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Los derechos cuyo surgimiento depende de hechos complejos ofrecen la posibilidad de un proceso formativo gradual, por etapas que se cumplen a medida que se verifican los distintos acontecimientos concernientes a la existencia y eficacia.

El examen del proceso de gestación del derecho no debe efectuarse con criterio meramente cuantitativo, según un recuento numérico de los requisitos acumulados en el haber del presupuesto de hecho(5)(1243), siendo necesario utilizar criterios cualitativos que valoren las respectivas preponderancias de los elementos constitutivos del derecho.

En la realidad, y desde el punto de vista económico principalmente, la pauta orientadora en la valoración de los derechos gestantes es, no la cantidad de los componentes parciales, sino el grado de probabilidad que en cada situación hay respecto a que se reunirán todos los requisitos constitutivos. La guía más adecuada, jurídicamente, para no extraviarse en esta difusa materia es considerar si la situación del presunto titular del derecho en gestación es correlativa a una situación pasiva o vinculatoria, aunque ésta no sea más que la denominada obligación pasiva universal de no interferencia en la formación del derecho ajeno, y con más razón si consiste en la necesidad de contribuir positivamente a su formación.

8. Importancia. - La observación del proceso de formación gradual de las relaciones jurídicas interesa por varias razones.

A partir de cierto grado de su génesis, los derechos son transmisibles por actos entre vivos y por causa de muerte (infra nº 52 y ss.), pueden ser tutelados mediante recursos y acciones jurisdiccionales (infra Nº 40 y ss.); comienza el curso de la prescripción liberatoria (infra Nº 69); son invulnerables en el supuesto de crearse nuevas normas salvo que se les confiera retroactividad (infra Nº 70 y ss.); la culminación del proceso gestativo del derecho puede retrotraer su eficacia al momento inicial o a Otro intermedio (infra Nº 56 y ss.); pueden ser ejercidos oblicuamente por los acreedores del titular (infra Nº 55); cabe garantizarlos específicamente (infra Nº 45 y ss.); etc.

9. Fases. - Examinadas cualitativamente las graduaciones del proceso formativo de los derechos subjetivos se distinguen las siguientes fases:

- 1) Derechos subjetivos perfectos;
- 2) Derechos subjetivos pendientes;
- 3) Expectativas jurídicas;
- 4) Expectativas fácticas.

10. Derechos subjetivos perfectos. - Son aquellos respecto de los cuales concurren todos los requisitos que los constituyen válidamente y dotan de plena exigibilidad: reúnen las condiciones de existencia y eficacia, sin ninguna limitación. Puede exigirse la prestación que constituye su objeto primordial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

11. Derechos subjetivos pendientes. - Derechos subjetivos pendientes son los que aunque perfectos en cuanto a su existencia y validez, se hallan en estado de pendencia por faltarles algo para su eficacia o exigibilidad principal, como en el caso de los derechos aplazados cuando la exigibilidad de la prestación principal está subordinada a plazo.

No deben confundirse con las expectativas, que importan un grado anterior e inferior en el proceso de gestación, por carecer no sólo de algo para su eficacia principal, sino para la existencia misma.

Con acierto se ha indicado que la firme existencia del derecho, respecto de la que el plazo no implica duda, torna inadecuado el término de expectativa para tales situaciones, y se estima que los derechos aplazados son ejemplo de las situaciones transitorias de mayor seguridad(6)(1244). La seguridad refiere a la certeza del advenimiento de su plena exigibilidad, pero no a la del cumplimiento de la prestación.

Los derechos subordinados a condición, en particular la suspensiva, pueden situarse entre los derechos subjetivos perfectos y las expectativas(7)(1245), pero más próximos a los derechos pendientes que a las expectativas por contar con todos los elementos referidos a la existencia y validez del derecho, aunque la exigibilidad o cese de ella se subordine al hecho futuro e incierto de la condición(8)(1246).

En los derechos aplazados no existe incertidumbre acerca de la exigibilidad, que se prevé como necesaria en el futuro. Por el contrario, en los derechos condicionales la exigibilidad aparece como contingente, siendo incierta la eficacia respecto a la exigibilidad de la prestación principal.

12. Los "derechos eventuales". - Los derechos eventuales importan una fase previa, inferior y menos firme que los derechos pendientes, ya que la incertidumbre e inmadurez concierne a la existencia misma del derecho y no sólo a la exigibilidad de la prestación que constituye su objeto principal.

Deben insertarse dentro del concepto de expectativas jurídicas: se distinguen de los derechos perfectos y de los pendientes por cuanto carecen de algún elemento necesario para la existencia o validez; con más razón, carecen de la exigibilidad de la prestación que representa su primordial objeto. Sin embargo, por reunir elementos preponderantes o calificados de existencia los denominados derechos eventuales tienen protección y relevancia jurídica desde varios puntos de vista (infra V).

En términos generales, algunos autores incluyen los derechos condicionales y los eventuales dentro de las situaciones interinas y bajo la subespecie común de situaciones jurídicas de pendencia, indicando que la finalidad de tales situaciones de pendencia es doble: 1º Que no queden indefensos ciertos derechos, ciertos bienes, y sin una protección adecuada los intereses del incierto sujeto; 2º Que mientras dure la pendencia, cada uno de los posibles beneficiarios pueda defender sus intereses: la conservación del contenido del derecho y la posibilidad de llegar a ser titular definitivo(9)(1247).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

13. Expectativas jurídicas. - La expectativa jurídica, que expresa una noción equivalente a los derechos eventuales, implica un derecho subjetivo *in fieri*, en formación. No alcanza todavía a configurarse la existencia del derecho perfecto, pero tiene posibilidad de existir y por ello se protege al sujeto expectante.

El proceso formativo ya ha comenzado, tipificándose una situación de pre - derecho definitivo, y aunque la gestación no haya madurado por faltar algún requisito para la existencia del mismo, el expectante puede exigir que los demás no obsten arbitrariamente a la verificación de tal recaudo.

La ejemplificación de situaciones susceptibles de configurar expectativas jurídicas se realizará al enumerar las múltiples hipótesis de los derechos eventuales (infra IV). Entre tanto cabe advertir que repetidamente se ha intentado clasificar las expectativas jurídicas o encuadrarlas dentro de las situaciones interinas<sup>(10)</sup>(1248), e, inclusive, se ha subrayado la dificultad de definir las o de lograr clasificaciones útiles para criticar el concepto, señalando que los antiguos juristas no lo utilizaron y que sería preferible prescindir de esta noción equívoca de la expectativa y refugiarse en la más amplia de situaciones interinas, distinguiendo dentro de ellas sus diversas modalidades<sup>(11)</sup>(1249). En tal sentido, se ha advertido que las fuentes romanas empleaban las bien expresivas frases de "*in suspenso*" y de "*in pendentis*" que recogieron los antiguos pandectistas, y que la antigua doctrina española hablaba de derechos condicionales y derechos eventuales, a los que contraponía las expectativas, empleando este último término en el sentido de esperanzas individuales más o menos probables, distinguiéndose entre *spes vana* (por ejemplo, del heredero intestado o testamentario, mientras vive el causante) y *spes a iure aprobata* (fideicomiso, incluso condicional)<sup>(12)</sup>(1250) Continuación de nota<sup>(1251)</sup>

Por nuestra parte no encontramos inconveniente en utilizar el vocablo expectativa, siempre que se diferencien las jurídicas de las meras expectativas fácticas, según se explicará.

Ciertamente ha de reconocerse la dificultad de definir y clasificar las expectativas jurídicas, y asimismo la conveniencia de profundizar la caracterización de los derechos eventuales; empero, no sería sensato eliminar tales conceptos por los problemas precitados, pues equivaldría a capitular ante las dificultades. El examen de todas las hipótesis de temporalidad o provisionalidad de las situaciones jurídicas es innegablemente útil, pero la noción de situación interina no puede sustituir el concepto de las expectativas jurídicas o de los derechos eventuales, pues le falta la connotación de titularidad subjetiva que domina en estas últimas nociones. En suma, las hipótesis de interinato o provisionalidad deben armonizarse con el tema específico de la gestación de derechos subjetivos, sin despersonificarlos ni diluirlos en perspectivas demasiado vastas.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

14. Estructura de derechos pendientes y expectativas jurídicas(13)(1252). Los derechos pendientes (aplazados y condicionales, supra N° 11) y los derechos eventuales o expectativas jurídicas (supra núms. 12 y 13), a pesar de las diferencias ontológicas y funcionales que oportunamente se indicarán (infra V y VI), tienen en común la estructuración de una doble titularidad para cada situación, cuyas respectivas órbitas de prerrogativas deben delimitarse y cuya ejercitación simultánea tiende a no dejar indefensas las situaciones de pendencia o eventualidad.

Una de las titularidades provisionales corresponde a los hipotéticos o eventuales sujetos definitivos de la relación jurídica. Puede denominarse titularidad preventiva, pues se organiza en previsión o prevención del cumplimiento del hecho futuro que pondrá fin a la pendencia o madurará la eventualidad tenida en mira. Representa los intereses de los futuros beneficiarios de una situación que en la actualidad es inmadura, pendiente o eventual.

La otra de las titularidades provisionales corresponde a los sujetos temporariamente encargados de defender la situación actual de pendencia o eventualidad. Puede llamarse titularidad interina por estar al servicio de la provisionalidad y con miras al incumplimiento del hecho que puede poner fin a la pendencia o eventualidad, y subsiste en tanto dicho acontecimiento no ocurra. Sus derechos y deberes refieren principalmente a la conservación de los derechos o bienes, con facultades que por lo general no exceden de la administración.

Los derechos pendientes (aplazados o condicionales) y los eventuales (expectativas jurídicas) son el núcleo generado por aquella titularidad preventiva. Las facultades que constituyen su contenido se manifiestan fundamentalmente en la autorización de medidas conservatorias o garantías para evitar que se frustre indebidamente el cumplimiento del hecho que origina la pendencia o eventualidad(14)(1253).

Los derechos pendientes y los eventuales tienen el valor económico que les confiere la confianza que generan, o sea la medida en que se estima probable o próximo el hecho tenido en miras; y con dicho alcance, en cuanto posibilidad de convertirse en titularidad definitiva, entran a formar parte del patrimonio del titular, pudiendo ser cedidos por actos entre vivos, transmitidos mortis causa, asegurados y dados en garantía, y estar sometidos a la acción de los acreedores siempre que no fuesen inherentes a la persona(15)(1254).

Dentro del campo patrimonial la estructura indicada es válida tanto para la gestación de derechos reales, como de derechos creditorios e intelectuales.

15. Conclusión de la pendencia o eventualidad. - Cuando el acontecimiento generador del estado de pendencia o de eventualidad se produce, o cuando se asume la seguridad de ser imposible su producción, concluyen la pendencia y la eventualidad. Entonces, la titularidad provisional, preventiva o interina, es reemplazada por la titularidad definitiva asumiendo el derecho existencia y eficacia plenas, o

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desapareciendo completamente.

El fenómeno de conclusión de la titularidad provisional puede significar en estos casos una transferencia del derecho, cuando pasa definitivamente del titular interino al titular preventivo; o puede involucrar una consolidación del derecho, cuando el fenómeno determina la definitiva unión del derecho subjetivo en favor del titular anteriormente interino, lo que sucede si el hecho generador de la pendencia o eventualidad no puede advenir.

En la fase final aquí contemplada, ha de resolverse cuál será el valor de los actos otorgados por los distintos titulares provisionales en el estado de pendencia o eventualidad, cuestión que suele condensarse generalmente en el problema de establecer la fecha desde la que se producen los efectos de los derechos condicionales, aplazados o eventuales(16)(1255).

16. Expectativas fácticas. - El grado más rudimentario, insignificante e inferior del proceso de gestación de los derechos es el de las expectativas fácticas, que consisten en la posibilidad abstracta de adquirir algún derecho subjetivo, y que no tiene tutela propia. En ellas es totalmente inseguro que el proceso de formación del derecho se realice, y más si depende de la voluntad del titular actual del mismo en las adquisiciones derivadas.

Certeramente se afirma que estas esperanzas simples no constituyen derechos, ni siquiera eventuales y corresponden a situaciones fácticas más que a situaciones jurídicas: son esperanzas, ilusiones o intereses que no están protegidos jurídicamente y se asemejarían mucho a los "castillos en el aire". No autorizan a quienes sienten esas expectativas a realizar actos de conservación, son intransmisibles y pueden ser alteradas por modificaciones normativas sin incurrir la nueva ley en retroactividad(17)(1256). Mientras la abstracta esperanza de recibir la donación de otro con quien no se tiene ninguna relación es mera expectativa fáctica, el poseedor de un billete de rifa tiene un derecho aleatorio al premio y puede requerir protección para su derecho de participar en el sorteo o que le restituyan el billete si ha sido desposeído; el autor de una obra inconclusa, que tiene la posibilidad de finalizarla, es titular de un derecho eventual a cederla; etc.

La simple expectativa es la posibilidad extrajurídica de adquirir un derecho, basada en la concurrencia de uno o algunos elementos del supuesto de hecho de esa adquisición, pero sin que tal concurrencia sea valorada por la ley para otorgar protección a la posibilidad, y se distingue precisamente del derecho eventual en que éste, al contrario de aquélla, encierra elementos de hechos calificados, que por sí solo mueven a la ley a dar protección a la posibilidad de adquirir el derecho futuro(18)(1257). Es por ello que ha podido detectarse una zona intermedia entre el derecho condicional estudiado por los Códigos Civiles del siglo XIX y la simple esperanza, ya que por encima de estas últimas y antes de llegar a la zona de los derechos condicionales existen verdaderos derechos, de una naturaleza especial, que son los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

eventuales, y que se presentan todas las veces que un elemento preponderante del derecho existe(19)(1258).

Hay situaciones en que la línea divisoria de la expectativa jurídica y de la expectativa fáctica no es clara(20)(1259). Los criterios para superar la duda consisten en examinar si tal expectativa puede transmitirse, si está tutelada especialmente, si es susceptible de medidas conservatorias, y si genera un actual lado pasivo o vinculatorio tendiente a que no se frustre ilícitamente la gestación del derecho (supra N° 4). Tal procedimiento inductivo, que atiende a los efectos de la expectativa para determinar su naturaleza, es el más seguro en esta materia de difícil sistematización.

No sorprenda la diversidad de opiniones en la empresa de ejemplificar las expectativas jurídicas y las fácticas. La graduación que lleva de unas a otras suele pasar por niveles múltiples y en ocasiones imperceptibles. En instancias final, se enfrenta aquí una dificultad de hecho que no obsta a la facilidad y utilidad de las distinciones en otros casos donde la desnivelación de situaciones es evidente.

La posibilidad abstracta de suceder a otro por causa de muerte, con quien no se tiene relación alguna de parentesco o afecto, es indudablemente una simple expectativa fáctica. Por el contrario, la posibilidad del sobrino de heredar intestadamente al tío que carece de otros sucesibles tiene ya un elemento que la aproxima a la expectativa jurídica: la ventaja del parentesco que por sí sola es factor de un eventual llamamiento a la herencia intestada. Y esta aproximación o configuración del derecho eventual se acentúa en los casos de parientes a quienes la ley reputa herederos forzosos o en los de quienes tienen actualmente un testamento a su favor, pues aunque el deceso del causante no haya ocurrido, la situación de ellos está tutelada en cierta medida: acción de inhabilitación judicial del pariente por prodigalidad (infra N° 42), acción penal por el delito de falsificación, supresión o destrucción de testamento (arts. 292 a 297 Cód. Penal), etc.(21)(1260)No es igual la esperanza o el deseo abstracto de adquirir un inmueble, que la hipotética posibilidad de compra en favor del locatario por virtud de la Opción legal establecida en el art. 34 y sig. de la ley 20626 de locaciones urbanas.

17. Dos factores de subordinación al pasado. - Para completar el esquema de derechos subordinados deben incluirse los casos en que tal dependencia refiera a hechos pasados.

Efectivamente, además de derechos subordinados por su pendencia a hechos futuros (condicionales, aplazados y eventuales), existen: a) derechos subordinados a hechos pasados e inciertos, que conciernen a los presupuestos del negocio; b) derechos subordinados a una especie de condición no expresada o evento no declarado, que puede ser pretérito, presente o futuro, pero resultante de las circunstancias, sin el cual el negocio no se habría llevado a cabo, y cuya falta por consiguiente le priva de efectos(22)(1261).

Debe subrayarse que el problema de la subordinación prealudido se refiere a los negocios jurídicos cuyos efectos dependen alternativamente de una circunstancia determinada, investida de la función de decidir de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ellos(23)(1262). Ciertamente el mismo tema también concierne a los derechos eventuales por la posibilidad de tener ellos su fuente en negocios jurídicos; sin embargo, la temática de los derechos eventuales es más amplia, en cuanto su fuente puede residir no sólo en negocios jurídicos sino directamente en las normas legales que regulan los hechos (infra IV).

**III. CARACTERIZACIÓN DE LOS DERECHOS EVENTUALES**

18. Teorías. - 19. Derechos y créditos ilíquidos. - 20. Derechos fortuitos. - 21. Derechos futuros. - 22. Contratos aleatorios. - 23. Antigua tesis asimiladora de derechos eventuales y condicionales. - 24. Moderna tesis asimiladora. - 25. Tesis diferencial de derechos eventuales y condicionales. - 26. Consagración de la tesis diferencial en derecho argentino.

18. Teorías. - La controversia más notoria en la caracterización de los derechos eventuales refiere a su cotejo con los derechos condicionales. Existen opiniones que asimilan ambas categorías de derechos, pudiendo individualizarse una tesis antigua de asimilación y otra más reciente que tienden al mismo fin (infra núms. 23 y 24); por otra parte, una opinión, a la que desde ya adherimos, estima más exacto diferenciar los derechos eventuales y los condicionales (infra núms. 25 y 26).

Previamente conviene formular advertencias que eliminarán posibles confusiones en la tarea de caracterizar los derechos eventuales, consistentes en distinguirlos de los créditos ilíquidos, de los derechos futuros y fortuitos y de los contratos aleatorios.

19. Derechos y créditos ilíquidos. - No deben confundirse derechos o créditos ilíquidos con derechos o créditos eventuales. La iliquidez concierne sólo a una cuestión de hecho sobre indeterminación transitoria del objeto, mientras que la eventualidad implica una cuestión de derecho que afecta la existencia misma de la prerrogativa. El derecho o crédito ilíquido puede ser actual, exigible, perfecto en cuanto a la existencia y eficacia; y viceversa, un derecho o crédito líquido puede estar subordinado a condición o eventualidad(24)(1263).

Similar observación ha de extenderse en general a todos los derechos de objeto indeterminado pero determinable, que no deben confundirse con los derechos eventuales. Es sabido que una cierta determinación del objeto es necesaria para la existencia del mismo; sin embargo, no es preciso que la determinación sea total y absoluta ni que figure ab initio en el título del derecho o crédito, bastando que pueda determinarse por criterios o elementos existentes al nacer la relación jurídica.

20. Derechos fortuitos. - No son asimilables los derechos fortuitos y los eventuales, al menos si lo fortuito se toma en el sentido de aquello que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse, conforme al art. 514 del Código Civil; la eventualidad no siempre es imprevisible. Precisamente, en miras a que ocurra la eventualidad surge la conveniencia de estructurar el régimen de los derechos eventuales, previendo la cesión, transmisión, conservación, aseguramiento, etc., de los mismos.

En cambio si por fortuito se entendiese lo que es contingente, no necesario, aleatorio o inseguro - tal como parece entenderse en los arts. 1272, 1275 y otros del Código Civil - , cabría aproximar los derechos eventuales a los derechos fortuitos en cuanto no es segura o necesaria la producción del evento a que están subordinados; y ello, sin desmedro de la diferencia que seguidamente se hará entre los derechos eventuales y los contratos aleatorios.

21. Derechos futuros. - Sin más no son tampoco equiparables los derechos futuros y los eventuales. Algunos opinan que derecho eventual es todo derecho futuro cuya existencia no es necesaria<sup>(25)</sup>(1264), pero aun con la salvedad final el concepto es excesivo: existen derechos eventuales cuando el germen de la gestación ya ha comenzado, mientras que en la noción de derechos futuros, y dentro de los innecesarios, quedan involucrados los meramente posibles, que carecen de toda existencia actual y no reúnen la entidad mínima de los eventuales.

Por lo demás, dentro de la noción genérica de derechos futuros podrían reputarse incluidos aquellos cuya existencia y eficacia futura es necesaria, y, desde esta perspectiva la noción es inadecuada para los derechos eventuales, cuya existencia y eficacia es incierta.

22. Contratos aleatorios. - Tampoco corresponde identificar derechos eventuales y derechos derivados de contratos aleatorios. La aleatoriedad estrictamente concierne a una clasificación de los contratos (arg. libro II, sección III, tít. XI, Cód. Civil); y en los contratos aleatorios si bien las ventajas o pérdidas para las partes contratantes dependen de un acontecimiento incierto (art. 2051 id.), los derechos respectivos quedan plenamente configurados en su existencia y validez desde la celebración del convenio, no siendo eventuales. En los contratos aleatorios lo dudoso es la magnitud o extensión del sacrificio o beneficio de las partes<sup>(26)</sup>(1265), pero los derechos quedan totalmente conformados y adquiridos desde el momento indicado.

La distinción entre derechos eventuales y derechos emergentes de contratos aleatorios es necesaria para interpretar la regulación legal de contratos que tienen por objeto cosas futuras y particularmente la compraventa de las mismas (arts. 1173, 1332, 1404 a 1407, etc., Cód. Civil, infra N° 37). Desde una perspectiva similar cabe decir que la necesidad de diferenciar lo eventual de lo aleatorio es impuesta por la mención simultánea de ambas categorías de créditos en el artículo 1446, que no puede interpretarse como una repetición superflua de calificativos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

con impropiedad técnica.

Contratos aleatorios y conmutativos son subespecies de los onerosos; los derechos eventuales pueden tener su origen en actos onerosos o gratuitos.

En suma, tanto en los derechos eventuales como en los provenientes de contratos aleatorios existe incertidumbre, pero en los primeros afecta a la existencia misma del derecho mientras que en los últimos refiere a la medida concreta de la ventaja o pérdida económica; y los primeros pueden ser de origen gratuito u oneroso, pero los últimos son únicamente consecuencias de actos onerosos.

Dentro del concepto de contratos aleatorios se incluyen los de juego, apuesta, suerte, seguro, renta vitalicia, préstamo a la gruesa, loterías, diferenciales de bolsa, etc. La amplitud del género revela la importancia que tiene la delimitación efectuada con los derechos eventuales.

23. Antigua tesis asimiladora de derechos eventuales y condicionales. En la tesis tradicional de asimilación entre derechos eventuales y condicionales cabe incluir opiniones vertidas genéricamente o en ocasión de contemplar aspectos parciales del problema(27)(1266).

El Código Civil argentino que según se verá oportunamente (Nº 26) en algunas ocasiones impone la necesidad de diferenciar netamente derechos eventuales de los derechos condicionales, en otras oportunidades pareciera haberse inclinado por esta tesis de asimilación, o al menos no separa con precisión los conceptos. Así ocurre en la nota al artículo 1327 donde se afirma que la venta de cosas futuras, como los frutos que nacerán o los productos de una fábrica, es una venta condicional; se verá, sin embargo, que el caso implica una venta eventual más que condicional (Nº 37). Similar confusión se advierte en la nota al artículo 3961 donde tipifica como condicional el derecho a reclamar por garantía de evicción (infra nota 137) . Mayor acentuación toma la tesis asimiladora en el artículo 1791, inciso 3º, al disponer que no debe considerarse donación "el dejar de cumplir una condición a que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar a alguno"(28)(1267).

La tesis tradicional se orienta a atribuir, expresa o implícitamente, a los derechos eventuales una significación genérica aplicable a todos los supuestos de derechos futuros e inciertos, sea que la incertidumbre recaiga sobre la existencia misma del derecho o sobre su eficacia principal, o aun sobre la determinación de los sujetos o del objeto. Género serían los derechos eventuales, y una de las especies los derechos condicionales.

Tal criterio es objetable. Aunque derechos eventuales y condicionales estén subordinados a acontecimientos futuros, se distinguen por poseer diferentes rasgos ontológicos y funcionales que obstan a una asimilación genérica entre ellos (infra Nº 25).

24. Moderna tesis asimiladora. - Desde muy elaborados puntos de vista, algunos autores han revitalizado la tesis que equipara derechos eventuales y condicionales(29)(1268).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se adopta una acepción muy amplia y se otorga al derecho eventual un sentido general comprensivo del derecho condicional y del que algunos llaman eventual afirmando que la diferencia entre ellos no sería esencial ni estructural.

De tal modo se define genéricamente al derecho eventual como un derecho futuro cuya adquisición está protegida por el reconocimiento de un derecho subjetivo actual encaminado a concretar la tutela(30)(1269).

Para fundamentar esta moderna concepción asimiladora se afirma que el derecho eventual es desdoblable en dos: a) el provisional otorgado para preparar la adquisición del futuro y definitivo, y su carácter sería puro y simple teniendo existencia propia; b) el definitivo, futuro, que surgiría y reemplazaría al provisional cuando la eventualidad, una de cuyas formas es la condición, se cumpliera(31)(1270). Tal estructura se descubre según los defensores de esta tesis tanto en el derecho condicional como en el denominado derecho eventual(32)(1271).

La tesis examinada estima que todo derecho futuro protegido ofrece un derecho actual, incluso en los denominados eventuales por los clásicos, y que si bien la eventualidad por afectar a un elemento esencial del acto impide que nazca no sólo el derecho futuro sino también el acto mismo, la falta de dicho elemento no se opone al surgimiento del derecho provisional y actual, como consecuencia de haberse reunido un mínimo de requisitos en el interesado(33)(1272).

Se agrega que no han de confundirse derechos eventuales con situaciones jurídicas cuyo titular no existe todavía o no está determinado. Empero, desde el ángulo de mira del sujeto que en lo futuro será titular del derecho puede decirse que a su favor existe el derecho eventual consistente en que el proceso de determinación lo individualice a él como titular. Cuando se destinan bienes para crear una persona jurídica, como en el caso de las fundaciones, la falta del sujeto o de la concesión formal de personería no obsta a la eventualidad del derecho (infra N° 36).

También advierten que no deben equipararse los derechos eventuales con las simples expectativas por cuanto los primeros encierran elementos de hecho calificados, que por sí solos mueven a la ley a otorgar protección a la posibilidad de adquirir el derecho futuro, traduciéndose tal tutela en el llamado derecho provisional que sirve de medio para preparar la adquisición del derecho futuro y definitivo; por el contrario, los elementos de la simple expectativa carecen por sí solos de trascendencia jurídica, no son transmisibles por no constituir derechos y pueden ser eliminadas por ley posterior sin que quepa impugnarla por retroactiva(34)(1273).

En síntesis, la doctrina analizada afirma que entre eventualidad y condición media ciertamente la diferencia indicada por los clásicos, de afectar la primera a la constitución del acto y retardar su formación completa, en tanto que la segunda sólo influye sobre un elemento de la formación del derecho; pero que, sin embargo, la proyección sobre la génesis del derecho en uno y otro caso resulta la misma: el derecho

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

condicional no nacerá mientras no se cumpla el hecho futuro en que consiste la condición por muy perfeccionado que esté el acto o contrato generador, y el derecho eventual tampoco nacerá hasta que no se realice la eventualidad, o sea el elemento faltante para la constitución completa del acto(35)(1274).

También considera esta tesis la distinción sustentada por los clásicos respecto a que el derecho condicional opera en principio retroactivamente al día en que se celebró el acto y no sólo desde que se verifica la condición, mientras que por el contrario el derecho eventual opera irretroactivamente y sólo desde el momento en que se realiza la eventualidad perfeccionadora del acto. Se oponen a tal diferencia por reputar que no alteraría la naturaleza común de los derechos eventuales y condicionales, significando a lo sumo una simple discordancia de régimen en la etapa dinámica de ambas categorías. Advierten que la mencionada diferencia se desvanece en gran medida al contemplar muchos derechos condicionales que no obran con eficacia retroactiva y que, en cambio, varios derechos eventuales producen efectos hacia el pasado. Como ejemplos señalan que el cumplimiento de la condición resolutoria, salvo declaración en contrario, no hace dueño de los frutos al acreedor durante el tiempo en que la condición pendía, y que por el contrario la aceptación del heredero - que significaría una eventualidad para que éste recoja los bienes sucesorios - retrotrae sus efectos al momento en que la herencia haya sido deferida(36)(1275).

La moderna doctrina desarrollada sobre los derechos eventuales hace desaparecer un escalón realmente existente en la graduación gestativa de los derechos al unificarlos con los condicionales. Sus defensores afirman que con tal concepción se reduce a un solo concepto o género todos los derechos futuros protegidos y que donde los autores clásicos en los casos concretos sólo veían un derecho en gestación, ellos detectan dos derechos subjetivos que se suceden: antes del cumplimiento de la condición existe un derecho actual, puro y simple, dirigido a preparar la adquisición y aplicación del derecho futuro; cumplida la eventualidad o la condición, desaparece el primer derecho, el provisional, y surge el futuro y definitivo, con los caracteres ahora de puro y simple(37)(1276). Cabe considerar inobjetable la individualización de dos fases, una provisional y otra definitiva, en la estructura de los derechos eventuales y condicionales; también es inobjetable que unos y otros son susceptibles de protección, transferencia entre vivos o por causa de muerte y de aseguramiento. Sin embargo, todo esto no impide que los diferencien aspectos que conciernen a su génesis, morfología y funcionamiento.

25. Tesis diferencial de derechos eventuales y condicionales(38)(1277).  
Continuación de nota(1278)

Esta tesis reconoce que los derechos eventuales y condicionales poseen indudablemente algunas similitudes, como ser: a) Ambas categorías están subordinadas en su eficacia principal a acontecimientos futuros,



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

como son la eventualidad y la condición, aunque es mayor la subordinación en los eventuales en cuanto lo están respecto a la existencia y eficacia; b) En alguna medida ciertas características del régimen funcional de los derechos condicionales son aplicables, directamente o por analogía, a los eventuales sin perjuicio de mediar en otros aspectos diferencias funcionales. Pueden marcarse las siguientes diferencias:

a) En los condicionales la plenitud del derecho se subordina a un acontecimiento incierto y futuro que se caracteriza por su anormalidad o relación artificial y adventicia con el derecho, justificable sólo singularmente en consideración a las miras y a los intereses particulares de los concretos sujetos de la relación, y que normalmente es innecesario para su perfeccionamiento, por lo que es considerado como un elemento accidental del acto generador. Los eventuales no están configurados totalmente por carecer de un elemento normal que nunca puede dejar de concurrir para su existencia, ordinario y necesario en todas y cualesquiera relaciones jurídicas de esa morfología. Ampliando lo expresado puede agregarse que la condición es impuesta por voluntad de las partes del acto, como un elemento accidental o modalidad que altera, posterga o hace cesar los efectos normales del mismo; la eventualidad es un elemento necesario para el surgimiento del derecho impuesto por una norma legal o una necesidad material de la situación(39)(1279) (39a)(1280) (39b)(1281)

Esta circunstancia explica por qué ciertos derechos cuya adquisición o cesación no puede subordinarse a condición, por estar prohibida la imposición de modalidades a su respecto, pueden atravesar por la etapa de la eventualidad. En virtud de lo señalado es que se agregan a los requisitos de futuridad e incerteza del acontecimiento subordinante el de la denominada arbitrariedad en los casos de derechos sometidos a condición, en el sentido de tener ésta su fuente en la libre voluntad de las partes y no en la necesidad jurídica, lo que se remonta al derecho romano y aunque el Código argentino no establezca expresamente tal requisito, debe dársele por sobreentendido, desde que hace parte de la doctrina aceptada universalmente en la materia(40)(1282).

b) Los derechos condicionales siempre derivan de actos jurídicos, o sea hechos humanos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer relaciones jurídicas (art. 944, Cód. Civil), a los cuales se adiciona la modalidad de la condición. Los derechos eventuales pueden provenir de actos jurídicos o de simples hechos jurídicos, y los últimos pueden ser voluntarios o involuntarios e inclusive externos al ser humano, como por ejemplo la circunstancia eventual del nacimiento con vida de los artículos 70 y 74 del Código Civil, que es un hecho jurídico natural; o el daño involuntario resarcible si se produce eventualmente, de acuerdo a los principios que inspiran el actual artículo 907 del mismo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c) La condición afecta sólo la eficacia principal del derecho, pero no la constitución o perfeccionamiento del acto que lo genera y del cual será efecto necesario al cumplirse. Por el contrario, en los derechos eventuales el elemento faltante afecta a la constitución o perfeccionamiento de los actos mismos de los que derivará el derecho en gestación. Naturalmente, si faltasen todos los elementos necesarios para la constitución del hecho generador la hipótesis carecerá de interés, e incluso el acto o hecho se reputará inexistente y sólo podría señalarse una expectativa fáctica de adquisición del derecho. Es decir, en los derechos eventuales en tanto el elemento faltante no se realice el hecho mismo permanece imperfecto o incompleto en cuanto generador de efectos jurídicos.

d) Con referencia a derechos eventuales vinculados a sucesiones aún no deferidas, ha podido afirmarse que el derecho eventual es el susceptible de nacer de una circunstancia determinada, como la muerte de una persona, pero sin que la producción efectiva de la circunstancia signifique con seguridad o necesidad, a modo del cumplimiento de la condición, la atribución de la ventaja patrimonial contemplada(41)(1283). Ocurrida la muerte del causante puede suceder que el presunto heredero no le sobreviva por haber fallecido antes o que el objeto tenido en miras no forme parte ya del patrimonio relicto, o que el acto quede privado de efecto por concurrir supuestos que lo invaliden, o que la dispensa de colación estipulada sea alterada por la concreta composición del patrimonio del causante al tiempo de la muerte. Similares consideraciones caben en otros supuestos de derechos eventuales: el derecho eventual del poseedor ad usucapiendum de adquirir el dominio al expirar el plazo respectivo puede no concretarse, pese a mantenerse la posesión todo el tiempo legal, por efecto de una expropiación, o de una adquisición por tradición y venta del titular del dominio; el derecho eventual del acreedor a subrogarse en los derechos y acciones del deudor cuando éste no cumpla sus obligaciones, puede no efectivizarse a pesar del incumplimiento de las deudas por haberse extinguido los derechos que componían el patrimonio del deudor; etc.

e) Mientras el derecho condicional se subordina a acontecimiento futuro e incierto, el derecho eventual puede estarlo respecto a un hecho futuro pero cierto, como es el derecho que nacerá al ser abierta una sucesión; en tales casos, la incertidumbre consiste en saber si la ocurrencia de ese acontecimiento significará la creación del derecho por otras circunstancias(42)(1284).

Las diferencias ontológicas y morfológicas señaladas influyen en el régimen funcional de los derechos condicionales y eventuales, determinando nuevas particularidades dinámicas que se examinarán en el V.

Ha de repetirse aquí que no es óbice a la tesis diferencial desarrollada, la circunstancia de presentar ambas categorías algunos rasgos similares

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de funcionamiento, ni la conveniencia de proponer en casos concretos, ante la carencia de norma específica, la aplicación de soluciones normativas establecidas para los derechos condicionales en esferas extrañas estrictamente a ellos, por constituir un lícito procedimiento de integración analógica autorizado en el artículo 16 del Código Civil(43)(1285).

26. Consagración de la tesis diferencial en derecho argentino. - En algunos pasajes del Código Civil Vélez Sársfield parece no haber diferenciado los derechos condicionales y los eventuales (supra N° 23); en otras disposiciones, por el contrario, netamente se consagra la distinción, determinando la necesidad de atribuir a la expresión "derechos eventuales" o "créditos eventuales" un radio de aplicación adecuado, conforme al significado estricto que le confiere la tesis diferenciadora con los derechos condicionales.

A título ejemplificativo cabe mencionar los artículos 872, 1446 y fundamentalmente los artículos 3109 y 3153, relativos los dos últimos a la constitución de hipoteca en garantía de obligaciones eventuales, y el artículo 3434 concerniente al derecho de acreedores eventuales de la sucesión a solicitar separación de patrimonios.

En cada hipótesis ha de establecerse conforme a las fuentes, a la correlación con otras normas y a la naturaleza de la respectiva institución, si la calificación eventual se utiliza en un sentido de asimilación con los derechos condicionales o si, como corresponde a una concepción más depurada y técnica, la eventualidad caracteriza una especie de derechos subjetivos.

**IV. ENUMERACIÓN NO TAXATIVA DE DERECHOS EVENTUALES**

27. Ejemplificación. A. Derechos eventuales provenientes de hechos jurídicos. - 28. Sucesiones futuras. - 29. Daño hipotético. - 30. Posesión adquisitiva. - 31. Subrogabilidad de los acreedores. - 32. Destino de bienes de asociaciones disueltas. B. Derechos eventuales provenientes de actos jurídicos. - 33. Generalidades. - 34. Consentimiento imperfecto. - 35. Capacidad incompleta. - 36. Sujeto futuro. - 37. Objeto futuro. - 38. Actos viciados, etc.

27. Ejemplificación. - La lectura de estudios sobre la materia permite ensayar una recopilación de los más destacados derechos eventuales, distintos de los sometidos a condición, sin pretensiones de exhaustividad.

Algunos de los casos resultan nítidamente perceptibles y de fácil caracterización como derechos eventuales y otros son más difusos por referir a eventualidades complejas y, en ocasiones, neutralizantes entre sí, o por aproximarse sustancialmente a los derechos condicionales o aplazados(44)(1286).

Para ordenar la ejemplificación se agruparán en enumeraciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

incompletas y no taxativas, los derechos eventuales que pueden originarse en hechos jurídicos y los que pueden derivar de actos jurídicos, faltando en todos los casos uno o más elementos para el respectivo perfeccionamiento del hecho o acto, ya que en ello precisamente reside la eventualidad.

**A. DERECHOS EVENTUALES PROVENIENTES DE HECHOS JURÍDICOS**

28. Sucesiones futuras. - Los derechos del heredero presuntivo o del sucesible a una herencia aún no deferida, trátase de sucesión testada o intestada, son derechos eventuales; los mismos provienen de la muerte como hecho jurídico, aunque puedan también relacionarse con el acto jurídico del testamento en ciertos casos.

Por regla general están prohibidas la renuncia, venta y cesión de tales derechos eventuales y sólo excepcionalmente el derecho argentino admite la licitud de ciertos pactos sobre herencias futuras(45)(1287).

Sin embargo, aunque esté prohibido genéricamente contratar sobre sucesiones no abiertas todavía, es innegable que las expectativas referidas se perfilan como derechos eventuales en cabeza del sucesor presuntivo, trátase de llamamientos testados o intestados, siendo decisivo señalar que los artículos 848 y 1175 del Código Civil explícitamente califican como eventuales los derechos respecto a una sucesión futura.

La determinación de cuándo las esperanzas de sucesión dejan de ser simples expectativas fácticas para convertirse en expectativas jurídicas o derechos eventuales depende de las circunstancias particulares de cada situación, habiéndose bifurcado repetidas veces al respecto la doctrina(46)(1288).

Los derechos eventuales a una sucesión futura se caracterizan por la irretroactividad de su eficacia en el tiempo, ya que una vez verificada la eventualidad de la que dependían los efectos no se remontan a la época en que nació el parentesco o vínculo matrimonial que originó la vocación hereditaria intestada, ni a la fecha del testamento que instituyó el beneficio, surtiendo efectos sólo desde la apertura de la sucesión con el deceso del causante.

29. Daño hipotético. - Es sabido que el daño eventual no es resarcible, entendiéndose por tal el perjuicio futuro y fortuito en tanto no ocurra. Sin embargo, desde la producción del hecho ilícito surge la expectativa jurídica a la indemnización del daño que hipotéticamente derive de aquél y con este sentido puede aludirse al derecho eventual a la reparación del daño que pueda provenir de aquel acontecimiento ya producido. La eficacia temporal de este derecho eventual no se retrotrae al tiempo en que aconteció el hecho sino que sólo opera desde el momento en que las consecuencias dañosas se concretan(47)(1289). De modo similar en la garantía de evicción se asegura el valor de las cosas no al tiempo del acto que genera esa obligación, sino al tiempo de la evicción según los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

artículos 2144 y 3606 del Código Civil.

30. Posesión adquisitiva. - El poseedor ad usucapiendum, que posee con ánimo de dueño y propósito de adquirir el dominio por el transcurso del tiempo en esa situación, tiene también el derecho eventual a transformarse en propietario que deriva del hecho de la posesión con tales caracteres durante un cierto período temporal.

Se ha cuestionado desde cuándo se producen los efectos del derecho eventual una vez realizado el evento del que dependía en estos casos.

Según el artículo 4014 del Código Civil el título subordinado a condición suspensiva no es eficaz para prescribir sino desde el cumplimiento de la condición, y el título sometido a condición resolutoria es útil desde su origen para la prescripción(48)(1290). Aquí el problema es otro: no se trata de la utilidad del título para prescribir, sino de los efectos en el tiempo de quien, aún sin título, ha poseído por el período legalmente suficiente para prescribir a su favor el dominio.

En alguna oportunidad se ha asignado al elemento inicial de la gestación del derecho - el comienzo de la posesión con ánimo de dueño - importancia decisiva para determinar los efectos del derecho eventual una vez cumplido el plazo de usucapión, retrotrayéndose los mismos al tiempo en que empezó la posesión. De tal modo se ha considerado que tiene carácter de bien propio el inmueble que uno de los cónyuges comenzó a poseer con anterioridad al matrimonio, aunque el término de la prescripción adquisitiva se cumpla con posterioridad(49)(1291). La cuestión se relaciona con el carácter declarativo o constitutivo, o de mera declaración, de la sentencia que establece que se ha cumplido el término de prescripción adquisitiva(50)(1292). Mientras el plazo de usucapión no haya transcurrido puede interrumpirse la gestación del derecho eventual del poseedor con la pertinente acción reivindicatoria u otra de análoga eficacia frustratoria de la prescripción y de ello puede inducirse que el dominio en favor del poseedor sólo se conforma eficazmente desde el cumplimiento del plazo y no desde el comienzo de la posesión.

31. Subrogabilidad de los acreedores. - Es sabido que el derecho de los acreedores de subrogarse en el ejercicio de acciones y derechos del deudor, con excepción de los que sean inherentes a su persona, está subordinado al incumplimiento de las obligaciones como regla general (art. 1196 Cód. Civil). Corresponde tipificarlo como derecho eventual proveniente de un hecho, pues es prerrogativa supeditada a la eventualidad del incumplimiento de las obligaciones, que implica un hecho ilícito(51)(1293). Verificado el evento del incumplimiento los efectos operan a partir de entonces hacia el futuro, sin retroactividad, y el ahora acreedor pleno se subrogará en las acciones y en los derechos que integren el patrimonio de su deudor en esa época.

32. Destino de bienes de asociaciones disueltas(52)(1294). Los miembros de una asociación tienen el derecho eventual a los bienes de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la misma por efecto de la disolución. Tal derecho se apoya en el artículo 50 del Código Civil y se incluye en la serie de derechos eventuales derivados de hechos jurídicos por cuanto generalmente la disolución implicará tal fuente; sin embargo, cuando el destino de los bienes fue previsto en los estatutos y la disolución se dispuso por decisión voluntaria de los miembros, el caso más bien debe incluirse entre los derechos eventuales provenientes de actos jurídicos a los que seguidamente se hará referencia. No cabe, en cambio, considerarlo derecho condicional porque tal destinación de los bienes no es una subordinación adventicia o arbitrariamente impuesta: mientras la persona jurídica exista le pertenecen los bienes (arg. arts. 33, 39 y concordantes Cód. Civil).

## **B. DERECHOS EVENTUALES PROVENIENTES DE ACTOS JURÍDICOS**

33. Generalidades(53)(1295). - Múltiples son los derechos eventuales que pueden derivar de actos humanos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato establecer relaciones jurídicas.

En la enumeración cabe distinguir los casos en que para el perfeccionamiento completo del acto falte un elemento o presupuesto esencial común a cualquier tipo de negocio jurídico, y las hipótesis en que les falte un elemento o presupuesto esencial específico para el acto en cuestión. En honor a la brevedad y a la generalidad sólo mencionaremos ejemplos del primer grupo.

34. Consentimiento imperfecto. - Existen derechos que eventualmente pueden alcanzar completa gestación si se perfecciona el consentimiento como en los casos en que éste es de formación sucesiva, entre ausentes o a distancia(54)(1296), ofertas o promesas unilaterales de venta y de otros contratos(55)(1297), diversas especies de contratos previos a otros definitivos(56)(1298), e incluso las obligaciones subordinadas a condiciones puramente potestativas que si bien carecen de validez cuando dependen absolutamente de la voluntad del deudor según el art. 542 del Código Civil por no estar totalmente formado el acto generador, pueden significar el germen de un derecho con miras al eventual perfeccionamiento del consentimiento(57)(1299).

Pauta de la existencia de un germen de derecho en estos supuestos es la denominada responsabilidad precontractual por ruptura intempestiva de las relaciones preliminares que obliga a resarcir gastos efectuados con motivo de las mismas(58)(1300). Para fundar tal responsabilidad se ha dicho que las tratativas preliminares de un contrato implican un antecontrato tácito que obliga a prestarse mutuamente la diligencia in contrahendo para impedir daños recíprocos, y que la culpa in contrahendo o precontractual consiste en un comportamiento que defrauda la legítima expectativa de otra persona en orden a la conclusión del negocio, vulnerando el deber general de actuar con prudencia y diligencia a fin de evitar el mal ajeno que derivara de la exigencia del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

derecho natural alterum non laedere(59)(1301), como así también se ha visto en ello una aplicación de la idea que proscribe el abuso de los derechos(60)(1302). En el ordenamiento civil argentino, los arts. 1155, 1163, 1177, 1933 y 1329 del Código de Vélez Sársfield han sido citados como ejemplos de aceptación de la responsabilidad precontractual(61)(1303).

35. Capacidad incompleta. - Ciertas expectativas jurídicas madurarán en derechos perfectos al completarse o presentarse el esencial elemento de capacidad de las partes para el acto jurídico que las genera.

Sucede así cuando los emancipados o los inhabilitados toman personalmente la iniciativa de celebrar negocios jurídicos que requieren la asistencia de otra persona (cónyuge, curador) o del juez, en los casos de los artículos 135 y 152 bis del Código Civil; y, en líneas generales, en los diversos supuestos en que la voluntad de una de las partes otorgantes del acto requiere asistencia, habilitación o autorización(62)(1304).

En el mismo orden puede incluirse el derecho eventual a que un acto emanado del representante con poderes insuficientes, y pasible por tanto de nulidad conforme al artículo 1931 del Código Civil, reciba ratificación por el mandante según lo prevén los artículos 1935 y siguientes del citado cuerpo legal.

Con arreglo a las normas que regulan la confirmación y ratificación de los actos jurídicos el negocio queda completado con retroactividad al día del acto y desde entonces tiene eficacia el derecho eventual analizado(63)(1305).

36. Sujeto futuro. - Los derechos de la persona por nacer que están subordinados al hecho del nacimiento con vida son, estrictamente, eventuales y no condicionales; el nacimiento con vida es un requisito esencial impuesto por la ley y no una condición artificialmente insertada por las partes(64)(1306).

Con relación a personas jurídicas, la donación y el legado en favor de las que deben crearse en el futuro implican derechos eventuales que quedan subordinados a la definitiva maduración si se concreta efectivamente la existencia del ente conforme a los arts. 1806 y 3735 del Código civil.

También en estos casos al producirse el evento considerado el derecho tiene eficacia retroactiva(65)(1307).

A propósito del régimen de prehorizontalidad se ha planteado también la eventual personalidad del preconsorcio o agrupamiento de futuros titulares del derecho real de propiedad horizontal, en la etapa de prehorizontalidad(66)(1308).

37. Objeto futuro. - La eventualidad del derecho puede referir al objeto de la relación jurídica cuando los actos conciernen a cosas futuras o a prestaciones hipotéticas o posibles en el futuro. Es sabido que el objeto de los actos jurídicos debe ser determinado o al menos determinable(67)(1309), lo que no obsta a que recaigan sobre cosas futuras cuya existencia es normalmente probable, tales como la cosecha de un predio, la lana de un rebaño, los peces que el pescador recogerá

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en oportunidad próxima, etc., o sobre cosas meramente susceptibles de llegar a existir sin que haya una probabilidad normal de concreción.

La definitiva maduración del derecho se supedita a la eventualidad de llegar a existir la cosa; la situación está prevista especialmente en el contrato de compraventa debiendo, sin embargo, tener presente la preindicada distinción entre actos generadores de derechos eventuales y contratos aleatorios(68)(1310)

En el mismo orden relativo al objeto del acto jurídico se encuentran las hipótesis referidas a prestaciones futuras, como créditos eventuales y los que pueden resultar de convenciones inconclusas(69)(1311). Se ilustra lo expresado con la cesión del derecho a la comisión que obtendrá un corredor en caso de perfeccionarse la venta todavía no concluida, o la cesión de los derechos de autor sobre una obra proyectada pero aún inconclusa, o la transmisión del crédito que se obtendrá al enajenar un inmueble, etc.

Especial mención merecen los casos en que se ha contratado sobre una cosa con quien no es propietario de ella, según las diversas modalidades previstas genéricamente para todos los contratos en el art. 1177 y con las previsiones específicas respecto a la compraventa en los artículos 1329 y 1330 del Código Civil, ya que en tales supuestos el derecho se subordina a la eventualidad de la ratificación por el dueño o a la eventualidad de constituirse el promitente en sucesor del propietario de la cosa objeto del contrato. No cabe afirmar que en tales hipótesis se ha formado un derecho condicional sobre la cosa ajena prometida, porque es requisito esencial, y no accidental o arbitrario, que ella pertenezca a quien promete el derecho(70)(1312).

La existencia de un actual lado pasivo o vinculatorio, su eficacia interina o previa, es demostrada en estos casos por el artículo 1177 del Código Civil al establecer que si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, sólo estará obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice, y que si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue debe satisfacer las pérdidas e intereses, y que también ha de satisfacerlas cuando hubiese garantizado la promesa y ésta no tuviere efecto. El actual lado pasivo o vinculatorio del derecho eventual considerado también se manifiesta en la responsabilidad de quien vende cosas ajenas según el artículo 1329.

38. Actos viciados, etc. - Las partes de los actos viciados de nulidad o carentes de requisitos legales de validez o de eficacia, tienen derecho eventual a que sean saneados, confirmados, ratificados, etc. Las situaciones jurídicas originadas en tales actos viciados y que existen bajo amenaza de impugnación o frustración, pero también con la expectativa de una convalidación, son fuentes de derechos eventuales(71)(1313).

Los artículos 1330 y 3118, entre otros, referidos a la compraventa y a la hipoteca, son aplicaciones de los principios expuestos; la retroactividad con que opera la eficacia de tales derechos eventuales, después de las respectivas convalidaciones, encuentra sustento normativo genérico en



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el premencionado artículo 1065 y concordantes del Código Civil.

**V. RÉGIMEN FUNCIONAL DE LOS DERECHOS EVENTUALES**

39. Plan. A. Conservación. - 40. Regla general. - 41. Medidas precautorias comunes. - 42. Inhabilitación judicial. - 43. Falencia. - 44. Juicios promovibles anticipadamente. - B. Caución. 45. Hipoteca. - 46. Otras garantías reales y fianzas. - 47. Separación de patrimonios. - 48. ¿Acciones subrogatoria, de simulación y revocatoria? C. Maduración. - 49. Prestaciones positivas. - 50. Prestaciones negativas. - 51. Vicios de lesión e imprevisión. D. Transmisión. - 52. Cesión por actos entre vivos. - 53. Transmisión por causa de muerte. - 54. Embargo de derechos eventuales. - 55. Subrogación en derechos eventuales. E. Eficacia de los derechos eventuales. - 56. La cuestión. - 57. Retroactividad de la condición. - 58. Fundamentos aducidos. - 59. Doctrina y legislaciones modernas. - 60. Irretroactividad del derecho eventual. - 61. Regla general y atenuaciones. - 62. Caso especial de las garantías de los derechos eventuales. F. Extinción. - 63. Renuncia. - 64. Confusión. - 65. Imposibilidad. - 66. Novación. - 67. ¿Pago? - 68. ¿Compensación? - 69. Prescripción. G. Cuestiones intertemporales. - 70. Derechos adquiridos y expectativas. - 71. Irretroactividad y aplicación inmediata de la nueva norma.

39. Plan. - Caracterizados y ejemplificados los derechos eventuales, corresponde seguidamente examinar su dinamismo o régimen funcional a través de las vicisitudes que pueden sufrir, tales como las atribuciones del titular del derecho eventual mientras la eventualidad no se verifique en miras a la conservación y caución de su expectativa; las facultades del expectante para exigir la culminación del proceso gestativo o para transmitir su derecho por actos entre vivos y por causa de muerte; la fecha desde la que produce efectos el derecho eventual una vez realizado el evento; su extinción y régimen intertemporal.

**A. CONSERVACION**

40. Regla general. - Si se adopta como método la comparación del derecho eventual con el derecho condicional resulta indubitable que el titular de la expectativa jurídica está privado de la facultad de realizar los actos conservatorios que el titular del derecho condicional no puede efectuar, y que, por el contrario, cabe dilucidar en cada caso particular si el sujeto expectante puede desarrollar los actos conservatorios permitidos al titular del derecho condicional(72)(1314). Tales aseveraciones se fundan en la mayor consistencia jurídica de la relación en los casos de derechos condicionales, que tiene correspondencia en una mayor relevancia y protección de estos derechos, en comparación con los eventuales (supra núms. 11 y sigs.).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Entrando a la dilucidación de las medidas conservatorias autorizadas al titular de la expectativa jurídica es razonable reconocerle las facultades para proteger su derecho en el estado de gestación en que actualmente se encuentre. En consecuencia cabe admitir la realización de las siguientes medidas: a) las tendientes a asegurar la prueba del actual germen del derecho existente a su favor; b) el reconocimiento de la firma del instrumento en que conste el derecho eventual; c) la inscripción o renovación de inscripción de las garantías reales constituidas para asegurar los créditos eventuales; d) la notificación al deudor eventual que el respectivo crédito ha sido cedido; e) la inscripción en los respectivos registros de las promesas de venta o las ventas de cosas futuras; etc.(73)(1315).

41. Medidas precautorias comunes. - Mientras el acreedor bajo condición o a plazo está facultado para requerir embargos preventivos sobre los bienes del deudor(74)(1316), se le niega al acreedor eventual esta atribución(75)(1317)en razón de la menor consistencia de su derecho.

Empero, la negativa de las medidas precautorias comunes no obsta al reconocimiento de ciertas medidas especiales que tienden al aseguramiento de los derechos eventuales como la inhabilitación judicial (Nº 42), la separación de patrimonios (Nº 47), etc.

42. Inhabilitación judicial. - La inhabilitación judicial por prodigalidad del artículo 152 bis del Código Civil, aunque directamente responde a la protección de la persona y de los bienes del pródigo, indirectamente significa una medida conservatoria del patrimonio de sus eventuales herederos y de los eventuales acreedores de alimentos, como son los ascendientes, descendientes y el cónyuge(76)(1318).

Es indudable que la inhabilitación judicial por prodigalidad puede ser insuficiente y no cubre todos los supuestos en que peligra la legítima o el derecho alimenticio eventual de los familiares. Cabe, pues, indagar si otras medidas conservatorias de los citados derechos eventuales son admisibles.

Otras medidas conservatorias, como la acción de simulación o la de fraude contra actos del de cuius, ejercidas en vida de éste, violentarían principios esenciales como los inherentes a que los derechos hereditarios recién se concretan al morir el causante, el respeto a la gestión patrimonial del dueño de los bienes y el principio según el cual la acción de reducción contra donaciones inoficiosas recién es procedente al producirse la apertura de la sucesión y formarse inventario de los bienes del donante fallecido (arg. arts. 1831, 3311, 3312, 3955, etc., Cód. Civil). Sin aceptar que se ejerciten desde ya y en vida del donante acciones de simulación, fraude o reducción, únicamente deben reputarse viables, conforme a las reglas adelantadas en el Nº 40, medidas asegurativas de las pruebas que en el futuro servirán para impugnar los actos atentatorios de la legítima, cuando con la apertura de la sucesión el derecho eventual de los legitimarios se convierta en derecho pleno y perfecto(77)(1319).

43. Falencia. - Según la nota al artículo 546 del Código Civil, en caso de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

falencia del deudor antes del cumplimiento de la condición puede el acreedor obligar al concurso a darle fianza del cumplimiento de la obligación llegado el caso. Cabe preguntar si similar facultad puede reconocerse al mero acreedor eventual del fallido.

Para responder es necesario distinguir las hipótesis. Si se ha constituido una hipoteca en garantía de una deuda eventual, que luego efectivamente se contrajo antes de la falencia, es viable la verificación del crédito y la formación del concurso especial correspondiente a la garantía real. Por el contrario, si al declararse la falencia continúa siendo meramente eventual la deuda no cabe verificarla ni aun contando con fianzas o garantías reales, en los casos en que la eventualidad dependa de la voluntad del deudor, por cuanto el fallido no puede contraer deudas en perjuicio de la masa de acreedores; la fianza o la garantía real no pueden funcionar respecto a una obligación aún no perfeccionada(78)(1320).

Si la eventualidad del crédito fuese independiente de la voluntad del fallido y acaeciese antes de finalizar los procedimientos concursales, debe admitirse su verificación o la participación del creador en la medida autorizada por el respectivo régimen legal.

44. Juicios promovibles anticipadamente. - Puede promoverse juicio de desalojo antes de vencer el plazo de la ocupación y con miras a la eventualidad del incumplimiento del deber de desocupación que pesa sobre el locatario u otro ocupante (art. 680, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación; art. 518, ídem de Santa Fe; etc.). En estos casos el acreedor tiene un derecho pleno a lograr la restitución, y el mismo no es eventual sino a plazo (supra N° 11). La particularidad reside en que el derecho a desalojar supone el incumplimiento del ocupante del deber de restituir el predio, y que antes de verificarse realmente ese presupuesto de la acción, se lo faculta a iniciar el juicio por la eventualidad de que se produzca. En definitiva, para la protección del derecho a lograr la desocupación se autoriza el ejercicio actual del derecho a desalojar, que en tanto no se produzca realmente el incumplimiento del ocupante es eventual. La sentencia ordenando la desocupación, en caso de dictarse antes del vencimiento del plazo de ocupación, queda suspendida en su ejecución.

También el juicio de adopción puede promoverse anticipadamente antes de cumplirse el plazo mínimo de guarda del menor, atento a la eventualidad de llenarse este requisito sustancial durante el proceso y antes de la sentencia respectiva.

## **B. CAUCIÓN**

45. Hipoteca. - Los artículos 3109 y 3153 autorizan expresamente la constitución de hipotecas para garantizar obligaciones o créditos eventuales; y el último dispone que esta garantía es tan completa como la de los créditos puros y simples.

Las fuentes de las normas citadas se hallan, principalmente, entre los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

doctrinarios franceses(79)(1321).

Diversas interpretaciones se han defendido para explicar la referencia a las hipotecas destinadas a garantizar obligaciones eventuales: a) para unos se trata del aseguramiento de obligaciones bajo condición suspensiva(80)(1322), lo que implica el error de confundir derechos eventuales y condicionales (supra N° 25); b) otros estiman que estos casos refieren a las denominadas "aperturas de crédito" en las que el banquero o futuro mutuante ya se habría obligado con una obligación actual a conceder el futuro crédito(81)(1323), pero no existe razón para limitar de esa manera el concepto de obligación eventual y, por otra parte, actualmente el mecanismo de aperturas de crédito difiere del descrito por esta tesis; c) finalmente una opinión amplia estima que las obligaciones eventuales a que refieren los artículos 3109 y 3153 son todas las obligaciones futuras, aun las que no implican obligación actual de una o de otra parte de otorgar o recibir créditos(82)(1324), siempre que se las individualice y delimite de algún modo.

Ha de considerarse correcta la última interpretación. Es la que más se adecua a las fuentes que inspiraron los artículos 3109 y 1353, la que mejor responde al concepto de derechos eventuales y la que se ajusta a las necesidades de las relaciones económicas y a otras modalidades de la hipoteca como la reserva de rango del actual artículo 3135 que involucra también un derecho en germen; todo ello, sin perjuicio de las acepciones correctas de derechos futuros y eventuales (N° 21).

Casos concretos de aplicación de las hipotecas en garantía de obligaciones eventuales son las constituidas para asegurar el saldo resultante de una cuenta corriente mercantil(83)(1325) o bancaria, las destinadas a asegurar sumas de dinero que el acreedor podrá suministrar en préstamo para una campaña promocional de determinado producto, las exigidas por instituciones crediticias públicas o privadas que integran en cuotas el monto de los préstamos a medida que progresan las obras de construcción y que se constituyen inicialmente por el monto global del mutuo, etc.

Es nutrida la jurisprudencia favorable a la validez de hipotecas por obligaciones eventuales con los alcances establecidos en la tesis amplia indicada en último lugar(84)(1326).

Para cumplir el requisito de individualización del crédito eventual asegurado con la hipoteca puede estipularse dentro de qué plazo se contraerá la obligación, y cuál es el monto máximo que se garantiza o su valor estimativo conforme a los artículos 3109 y 3135.

A pesar de la opinión adversa de Lafaille y siguiendo a Segovia, el Proyecto de Reformas del Código Civil de 1936 mantuvo la posibilidad de constituir hipoteca en garantía de créditos eventuales (art. 1716) y lo mismo sucede en el Anteproyecto de Código Civil para el Paraguay de De Gásperi de 1964 (art. 3025). El Anteproyecto argentino de 1964, por el contrario, establece que la hipoteca es derecho constituido en garantía de una deuda cierta en dinero (art. 1707).

En favor de la conservación dentro del ordenamiento legal de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

posibilidad de constituir hipotecas y otras garantías por obligaciones eventuales, cabe reproducir lo señalado respecto a las primeras advirtiendo que tal sistema tiene la ventaja de la rapidez, ya que admitida y constituida la garantía, el crédito puede concretarse rápidamente al haberse cumplido previamente los trámites dilatados y penosos de la formalización de esa seguridad, que no sólo afectan a las partes sino también a la economía general por las trabas que significan en el proceso de los créditos; asimismo tiene la ventaja de la economía porque se extiende la duración de la garantía sin riesgos por todo lapso registral con lo que los gastos de constitución, repartidos por dicho período máximo, pierden importancia; y, finalmente, tiene la ventaja de la fluidez puesto que el tipo obligacional a garantizar puede no ser único y las seguridades constituirse para amparar especies diversas de deudas(85)(1327).

46. Otras garantías reales y fianzas. - En seguridad de créditos eventuales ha de aceptarse también la constitución de prendas ordinarias (arg. art. 3204, Cód. Civil)(86)(1328), prendas con registro o sin desplazamiento(87)(1329); fianzas (arg. arts. 1988 y 1989 Cód. Civ.)(1330)(88)(1331), etc.

La principal razón de todas estas posibilidades consiste en que la accesoriedad de las garantías no obsta a que sean objeto de actos jurídicos plenamente perfeccionados y válidos.

Sin embargo, es importante distinguir la validez de garantías reales o personales de créditos eventuales, de la cuestión referida a la procedencia o improcedencia de la respectiva vía ejecutiva por cuanto la instrumentación del derecho real en tales casos puede ser insuficiente para probar la obligación que motiva la ejecución. En algunos casos el crédito primitivamente eventual y luego actual y real, puede haberse instrumentado de modo que la vía ejecutiva sea procedente como en el caso de haber quedado documentado en un pagaré. En otros supuestos, la vía ejecutiva resultará de la naturaleza u origen del crédito eventual garantizado, como el precio de la locación. Finalmente, en otras hipótesis la vía ejecutiva será improcedente por cuanto el crédito asegurado aún cuando haya pasado de la categoría de eventual a la de real y exigible no cuenta a su favor con tal clase de proceso, sea por la naturaleza de la obligación o por la índole de las pruebas que sirven para demostrar su existencia, como sucedería si la garantía se hubiese constituido por los eventuales daños susceptibles de derivar de un determinado acontecimiento(89)(1332).

Obviamente, el proceso ejecutivo y cualquier otro dirigido a la satisfacción del crédito ha de entablarse por el monto efectivamente concretado del mismo y no por el importe máximo o estimado al constituirse la garantía por la eventual obligación(90)(1333).

47. Separación de patrimonios. - En caso de fallecimiento del eventual deudor, como medida que garantiza el cumplimiento de la obligación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mediante una preferencia de pago, cabe mencionar el derecho a pedir separación de patrimonios conforme al expreso texto del artículo 3434(91)(1334).

No sólo la explícita referencia del citado precepto a los acreedores eventuales justifica la asignación de un sentido propio a los créditos eventuales, sino también su armonización con el artículo 3433 a fin de evitar que sea una inútil reiteración de conceptos supuestamente referidos siempre a los créditos condicionales.

El Proyecto de Reformas de 1936 (arts. 1890 y sigs.) y el Anteproyecto de 1954 (art. 1680), eliminan la referencia a los acreedores eventuales en el instituto de la separación de patrimonios.

La insuficiencia de las garantías convencionalmente establecidas respecto a los créditos eventuales (núms. 45 y 46) pueden tornar conveniente el reconocimiento del derecho de solicitar separación de patrimonios cuando muere el eventual deudor para evitar los efectos de la concurrencia de los acreedores personales del heredero sobre los bienes de la herencia. Por ello, es aconsejable conservar las actuales soluciones legales en la materia, sin perjuicio de autorizar a los jueces a rechazar las pretensiones de los que se atribuyen acreencias sumamente ilusorias o improbables.

48. ¿Acciones subrogatoria, de simulación y revocatoria? - Cabe cuestionar si los titulares de derechos eventuales están facultados para ejercer oblicuamente las acciones del eventual deudor o para atacar por simulación y fraude los actos de éste.

Respecto a la acción subrogatoria, la respuesta será negativa para los que califican esta acción como una medida de ejecución más que de conservación de derechos pues el titular del derecho eventual no puede exigir el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto principal de la relación. Además, se argumenta que si los acreedores a plazo o bajo condición no pueden ejercer oblicuamente las acciones de su deudor menos podrían hacerlo los titulares de derechos eventuales(92)(1335). Sin embargo, otros consideran innecesario que el crédito sea exigible para el ejercicio oblicuo de las acciones del deudor, y admiten la subrogación de acreedores condicionales o a término por estimar que constituye una medida conservatoria del derecho más que de cumplimiento(93)(1336), por lo cual debe desecharse la argumentación referida a los derechos condicionales y enfocar directamente el caso de los derechos eventuales. Para dilucidar el tema es preciso contemplar las múltiples manifestaciones y modalidades de derechos eventuales, dejando a los jueces un amplio margen decisorio. Deberán apreciar si en el caso particular sometido a su resolución cabe que el acreedor eventual se inmiscuya en las acciones o negocios de otra persona que sólo hipotéticamente puede ser deudora suya. Cuando la eventualidad concierne al objeto de la relación y ésta tiene plenamente conformados los restantes elementos (supra N° 37) no sería abusivo ni absurdo que, atento a las circunstancias del caso, se autorice al acreedor el ejercicio oblicuo de algunas acciones del obligado tendientes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a la conservación de la expectativa jurídica; sin embargo, el tema se vincula sustancialmente con las atribuciones del expectante a obtener la maduración definitiva del derecho en gestación (infra núms. 49 y ss.).

Los acreedores condicionales y a plazo pueden ejercer acciones de simulación y de fraude contra actos de su deudor<sup>(94)</sup>(1337), y ello se ha negado a los acreedores eventuales<sup>(95)</sup>(1338). Tal diferencia que marca una evidente desigualdad en el régimen funcional de derechos pendientes y derechos eventuales se explica por la menor consistencia de la relación jurídica en los últimos; y como aplicación de ello debe recordarse que a los sucesibles y eventuales legitimarios se les ha desconocido durante la vida del causante la facultad de atacar por simulación o por fraude los actos que atenten contra el derecho a la futura herencia (supra N° 42). Sin embargo y del mismo modo que respecto a la acción subrogatoria, no puede omitirse que en ciertas manifestaciones del derecho eventual, como en el ya citado supuesto de relaciones sobre objeto futuro cabría otorgar al juez un margen de apreciación para decidir según las particularidades del caso la procedencia de las acciones de simulación y fraude que no violenten otros principios fundamentales.

La retroactividad de la eficacia de la sentencia que se dicte respecto al acto ilícitamente simulado o fraudulento puede revertir favorablemente sobre el titular del derecho eventual cuando la simulación o el fraude ocurren después de comenzada la gestación del derecho pero antes de su maduración. Cabe ilustrar lo expresado con la hipótesis en que el acontecimiento ilícito que constituye el germen de la expectativa jurídica a la reparación de daño se produce antes de la sustracción simulada o fraudulenta de bienes del patrimonio del autor, y el perjuicio se concreta después de tal simulación o fraude. Probándose que el responsable realizó tales enajenaciones para sustraerse de las consecuencias del acto ilícito, la anulación de los actos por los vicios de simulación y fraude aprovechará a quien sólo tenía una expectativa jurídica o derecho eventual al tiempo de otorgamiento de los mismos (arg. art. 963 Cód. Civil).

### **C. MADURACIÓN**

49. Prestaciones positivas. - Si el expectante estuviese facultado genéricamente para requerir la maduración del germen de su derecho, o si pudiese exigir a su eventual deudor el cumplimiento del evento que convertirá la obligación hipotética en actual, desaparecería la línea divisoria entre los derechos perfectos y los derechos eventuales; el titular de la expectativa jurídica quedaría habilitado para exigir, aunque sea gradualmente, la prestación principal.

Tratándose de una obligación contraída bajo condición puramente potestativa para el deudor, el eventual acreedor no puede exigir la maduración y plena conformación del crédito sin alterar, manifiestamente, las bases mismas sobre las que nació la relación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurídica(96)(1339). Lo expresado corrobora la inexistencia de la facultad de requerir la culminación del proceso formativo de los derechos eventuales en que se encuentra el expectante, ya que la condición puramente potestativa para el deudor es una especie de los derechos eventuales (supra N° 34).

No obstante, en algunas situaciones el titular del derecho eventual está facultado para gestionar la maduración completa de la relación jurídica. Tales atribuciones se explican por la existencia de relaciones jurídicas accesorias pero completas y perfectas, o por la aplicación de ciertos principios generales que resultan pertinentes en determinadas ocasiones.

Tomando el caso de la venta de una cosa futura podrá apreciarse que, según las particularidades de cada hipótesis, el comprador puede exigir que se realicen los esfuerzos necesarios para que venga a existencia el objeto, como sería requerir el cuidado de los sembrados, plantaciones o viñedos para que fructifiquen en cosecha; o, al menos, que no se realicen actos frustratorios, como el abatimiento de los frutales, la intencional inundación de los sembradíos, etc. Ocurre que al mismo tiempo que se concierta la enajenación de cosas futuras, se estipulan expresa o tácitamente, como obligaciones actuales del enajenante, los cuidados necesarios para favorecer la existencia de ellas. Tales prestaciones, perfectas y exigibles, surgen de la locación de obra o de servicio accesoria a la venta concertada entre las partes. Cabe, entonces, distinguir el derecho eventual a la cosa futura y el derecho actual a exigir prestaciones accesorias pactadas expresa o tácitamente(97)(1340).

En ciertas hipótesis de derechos eventuales relacionadas con la capacidad incompleta de las partes, cuando la incapacidad que afecta a una de ellas es de derecho, el sujeto expectante puede instar la maduración del derecho subrogándose en las acciones que el contratante dispone. Sucede así, por ejemplo, cuando el tercero que adquirió un inmueble ganancial a uno de los cónyuges se subroga en los derechos de éste para solicitar al juez la autorización que supla la falta o negativa del asentimiento del otro cónyuge en los casos del artículo 1277 del Código Civil(98)(1341); la eventualidad del derecho del adquirente consiste en que el juez puede conceder o negar la autorización supletoria para el acto de disposición.

50. Prestaciones negativas. - Al examinar la cuestión referente a si el titular del derecho eventual puede requerir del eventual obligado la abstención de actos susceptibles de impedir voluntariamente la maduración del derecho, se extrae una nítida diferencia con el régimen funcional de los derechos condicionales.

Según el artículo 538 del Código Civil "se tendrá por cumplida la condición bajo la cual se haya obligado una persona, si ella impidiere voluntariamente su cumplimiento", habiéndose resuelto que la norma es aplicable cuando la imposibilidad deriva tanto del dolo como de la culpa del deudor(99)(1342).



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Dicha regla es inaplicable a los derechos eventuales, al menos para la generalidad de los casos. Aun con relación a las obligaciones condicionales se acepta que si el acto voluntario impeditivo del cumplimiento de la condición significa el ejercicio regular de un derecho, la regla del artículo 538 no es aplicable(100)(1343), e igualmente ocurre cuando la voluntad del que impide el cumplimiento de la condición era parte integrante de la incertidumbre, o sea cuando la condición era potestativa(101)(1344), ya que los sujetos en este caso quisieron supeditar la obligación al ejercicio de tal voluntad. Esta última situación contiene, estrictamente, una especie de derecho eventual (supra N° 34) y sirve para evidenciar la inaplicabilidad del artículo 538 a los derechos en germen o eventuales.

El poseedor ad usucapiendum no está facultado para impedir que el titular del dominio interrumpa la prescripción adquisitiva con lo cual se frustrará su derecho eventual (n°30); el acreedor no puede pretender que su deudor deje de cumplir la obligación con lo cual fenecerá su expectativa a subrogarse en los derechos y acciones del obligado (N° 31); el asociado carece de facultad para oponerse a que se disipe el peligro de disolución de persona jurídica con lo cual se extinguirá su derecho eventual a los bienes del ente (N° 32); quien contrató con un incapaz de hecho no puede impedir que el curador se niegue a convalidar actos del incapaz, frustrándose la expectativa de una subsanación (N° 35); el sucesible carece de derecho a impedir la revocación del testamento que lo favorecía o a la venta de la cosa que formaba parte del patrimonio del causante, diluyéndose el derecho eventual a suceder (N° 28); etc.(102)(1345).

51. Vicios de lesión e imprevisión. - Debe examinarse si la gestación del derecho eventual en los casos en que proviene de actos jurídicos puede frustrarse por los vicios de lesión o de excesiva onerosidad sobreviniente. Es sabido que en los contratos aleatorios no es posible su impugnación por tales vicios, salvo situaciones excepcionales o cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato(103)(1346).

En virtud de la diferencia que media entre los contratos generadores de derechos eventuales y los contratos aleatorios (supra N° 22) no corresponde extender sin más a los primeros las limitaciones que los segundos ofrecen a la invocación de la lesión o de la imprevisión. Consecuentemente los actos jurídicos que constituyen fuentes de derechos eventuales pueden ser impugnados por los vicios mencionados y de tal modo impedirse la maduración del derecho en germen.

En la práctica puede resultar difícil resolver si la desproporción de las respectivas prestaciones estipuladas en el contrato obedece al carácter aleatorio del mismo o si es consecuencia de la injustificada explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra parte en una contratación que por ser conmutativa debería estar exenta de tal desequilibrio. Como no es indispensable que el riesgo haya sido expresamente asumido para que el contrato pueda reputarse aleatorio,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

se comprende la importancia decisiva que tendrá en cada caso analizar todas sus particularidades para encontrar la verdadera intención de las partes(104)(1347).

Nada obsta a que el acto generador de derechos eventuales haya sido concebido por las partes como contrato conmutativo y, por tanto, quepa su impugnación amplia por los vicios de lesión o excesiva onerosidad sobreviniente sin que corresponda aplicar las limitaciones características de los contratos aleatorios.

#### **D. TRANSMISIÓN**

52. Cesión por actos entre vivos. - Salvo prohibición especial, los derechos eventuales pueden cederse por actos entre vivos. En efecto, dispone el artículo 1446 del Código Civil que "Los créditos condicionales o eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, a plazo, o litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión"; el artículo 1447 autoriza la cesión de cosas futuras, como los frutos naturales o civiles de un inmueble y el artículo 1448 la de los créditos que podrían resultar de convenciones aun no concluidas, como también los que resultaren de convenciones ya concluidas.

Las fuentes del artículo 1446 en cuanto a la inclusión de los derechos eventuales se hallan en la doctrina francesa(105)(1348).

El Proyecto de Reformas de 1936 (art. 949) y el Anteproyecto de 1954 (art. 1136) mantienen la referencia a la cesión de derechos eventuales.

Como casos de cesión de derechos eventuales pueden señalarse la transferencia de ganancias eventuales en una sociedad civil o comercial(106)(1349), la cesión del saldo eventualmente favorable que resulte para el tutor o curador de la rendición de cuentas, la comisión a obtener eventualmente por un intermediario en un negocio que se le ha encomendado, etc. Con sentido práctico se ha advertido que el principio de la licitud de la cesión de todos los derechos eventuales no puede llevarse a extremos ilógicos, y que un contrato jurídico no puede recaer sobre una mera ilusión, un humo, una nada(107)(1350). Al respecto son útiles las distinciones entre expectativas jurídicas y expectativas meramente fácticas, antes señaladas (supra núms. 13 y 16). El empresario o contratista no podría ceder su derecho a retribución por un trabajo a realizar, en tanto la obra no se le haya encargado; o, al menos, mientras no tengan cierta seriedad las tratativas previas al contrato de locación de obra.

Si bien las partes del contrato de seguro son titulares de derechos emergentes de un contrato aleatorio, en dicho negocio jurídico puede detectarse la fuente de derechos eventuales en cuanto se estipula que el asegurado cede al asegurador todos los derechos y acciones que pueden resultar en el futuro contra los terceros responsables y en cuanto al mismo es aplicable la subrogación legal hasta el monto de la indemnización abonada según el artículo 80 de la ley 17418, puesto que los derechos y acciones cedidos o subrogados están sometidos respecto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

a su existencia a la eventualidad de ser responsable de los daños otra persona.

Son ilícitas, por excepción, las cesiones de determinados derechos eventuales. El artículo 1449 del Código Civil en concordancia con el artículo 1175 sobre el objeto de los contratos y con el artículo 848 sobre el objeto de las transacciones, dispone que es prohibida la cesión de las esperanzas de sucesión(108)(1351). También prohíbe el artículo 1449 la cesión de otros derechos, tales como las pensiones militares o civiles, con la sola excepción de aquella parte legalmente embargable; la prohibición puede extenderse a las esperanzas de tales derechos.

53. Transmisión por causa de muerte. - A los herederos se les transmiten los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto, según el artículo 3417 cuyas fuentes se encuentra en la doctrina francesa(109)(1352). También es válido el legado de créditos condicionales y eventuales desde que el artículo 3786 no impone ninguna limitación a la facultad del testador, y por cuanto si la insolvencia del deudor no responsabiliza al heredero menos ha de obligarlo el incumplimiento de la condición o el no advenimiento de la eventualidad.

Empero, son intransmisibles a los herederos y no pueden ser objeto de legados los derechos y créditos eventuales que sean inherentes a la persona del causante, por disposición de la ley, por la naturaleza misma del derecho o por voluntad de las partes (arg. arts. 498 y 3417 Cód. Civil). La promesa unilateral de usufructo o renta vitalicia en favor del causante, por ejemplo, no puede transmitirse por éste a los herederos o legatarios en razón de su índole personal(110)(1353).

Los eventuales derechos del causante a una sucesión aún no deferida se disciplinan por principios específicos del derecho sucesorio que conciernen a los siguientes aspectos: a) la premoriencia de un sucesible intestado genera derecho de representación en la línea recta descendente, en ciertos grados de la línea colateral, etc. (arts. 3549 y sigs., relativos al derecho de representación); b) es cuestionable la existencia de un derecho de representación en caso de premuerte del instituido heredero en testamento; c) si el sucesible intestado o testado fallece después que el autor de la sucesión, pero sin haber optado por la aceptación o renuncia de la herencia, transmite a sus propios sucesores el derecho de opción (arts. 3316 y 3419 Cód. Civil)(111)(1354); etc.

54. Embargo de derechos eventuales. - El embargo puede ser el paso preliminar a una transferencia compulsiva de los derechos. Un actual acreedor del titular del derecho eventual puede obtener el embargo sobre dicho derecho. Empero, tal medida precautoria, y aun la subsiguiente ejecución, no obliga al eventual deudor a cumplir de inmediato la obligación por cuanto no tiene eficacia para convertir la deuda hipotética en deuda actual y exigible(112)(1355). Se exceptúan del embargo los derechos eventuales inherentes a la persona.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

55. Subrogación en derechos eventuales. - El actual acreedor del titular del derecho eventual puede, reunidas las condiciones de la acción subrogatoria, ejercer oblicuamente las atribuciones del sujeto expectante en orden a la conservación del derecho en germen(113)(1356). También han de exceptuarse los casos de derechos eventuales inherentes a la persona que son insusceptibles de subrogación según el artículo 1196 del Código Civil.

Es necesario no confundir la cuestión aquí considerada con la concerniente a la subrogación del sujeto expectante en los derechos y acciones del eventual obligado que se ha contemplado en el N° 48.

### **E. EFICACIA DE LOS DERECHOS EVENTUALES**

56. La cuestión. - Una vez cumplida la eventualidad de la que dependía el derecho importa establecer desde cuándo éste produce sus efectos propios. El tema interesa para decidir la suerte de los diversos actos materiales y jurídicos realizados por el titular del derecho eventual antes de verificarse el evento y la de los realizados por el eventual obligado antes de cumplirse dicho acontecimiento.

57. Retroactividad de la condición. - En sujeción al método del estudio cabe analizar el tema desde un punto de vista comparativo con los derechos condicionales (N° 4). Surge entonces a la consideración el conocido problema de la eficacia del derecho condicional una vez acontecida la condición.

De acuerdo a criterios difundidos especialmente en el siglo XIX, el derecho condicional se formaría retroactivamente: realizado el acontecimiento del que dependía, se lo reputa eficaz no desde el momento en que éste se verificó sino desde el otorgamiento del acto jurídico.

Tal criterio ha sido consagrado en el artículo 543 del Código Civil argentino, no sin atenuaciones; y también lo establecen el art. 1179 del Código francés y el art. 1120 del Código español. El Código italiano de 1942 en el artículo 1360 también dispone que los efectos del cumplimiento de la condición se retrotraen al momento en que haya sido concluido el contrato, pero consagra expresamente que queda a salvo el caso en que por voluntad de las partes o por la naturaleza de la relación los efectos del contrato o de la resolución se deban fijar en un momento distinto; y que si la condición resolutoria fuese impuesta a un contrato de ejecución continuada o periódica, su cumplimiento a falta de pacto en contrario, no tendrá efecto respecto de las prestaciones ya ejecutadas. Similar al italiano, es el sistema de los arts. 276 y 277 del Código portugués de 1966, que también establece que el cumplimiento de la condición no perjudica la validez de los actos de administración ordinaria realizados, mientras la condición estaba pendiente, por la parte a quien le incumbía el ejercicio del derecho; y que a la adquisición de frutos por la parte a que se refiere lo preestablecido, son aplicables las disposiciones sobre adquisición de frutos por el poseedor de buena fe.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

58. Fundamentos aducidos. - Para explicar la genérica retroactividad de los derechos condicionales se han ensayado varias teorías:

a) Una acude a la consagración de una ficción jurídica por la que se concede a la llegada de la condición el mismo efecto que se produciría en el caso de existir ésta ya al celebrarse el negocio(114)(1357). Es fácil discernir que las ficciones no explican suficientemente las soluciones legales, por lo que la tesis ha parecido estéril a muchos.

b) Otra teoría afirma que al cumplirse la condición queda descubierta la verdadera naturaleza de la relación jurídica, pues entonces desaparece en la nada como una falsa apariencia(115)(1358)y que la convención de las partes era perfecta desde el día en que tuvo lugar aunque sea supeditada a condición(116)(1359). Se le objeta que importa una explicación abstracta y meramente técnica, no apoyada en razones prácticas(117)(1360); y, además, que la circunstancia de provenir los efectos del acto jurídico modal y no de la condición no impone necesariamente que deban producirse desde la fecha de aquél, pues los principales efectos se subordinan al cumplimiento de la condición(118)(1361).

c) Por último, se ha afirmado que la retroacción de la eficacia de la condición está determinada expresa o tácitamente en la común intención de las partes(119)(1362). Empero, para ser exacto este argumento habría que calificar como meramente supletoria o interpretativa la norma(120)(1363), y en realidad ante la falta de expresión de voluntad más lógico es presumir que las partes tuvieron la intención de que los efectos debían producirse a partir del acontecimiento configurado como condición(121)(1364).

59. Doctrina y legislaciones modernas. - La doctrina moderna ha abandonado paulatinamente el principio de la retroactividad de la eficacia de la condición cumplida por estimar que no constituye una necesidad jurídica y que no satisface los requerimientos de la realidad(122)(1365).

La nueva orientación fue consagrada en el artículo 158 del Código alemán donde se establece que si un acto jurídico se realizase bajo condición suspensiva, se producirá el efecto a que la condición se refiera cuando ésta se haya cumplido, y que si un acto jurídico se estipulase bajo condición resolutoria, cesará su efecto cuando la condición se realice, restableciéndose en este momento la primitiva situación jurídica. Otros Códigos modernos han adherido, con matices particulares, a la misma solución: artículo 151 del Código Suizo de Obligaciones; artículo 1110 del Código Civil peruano; etc.

Bibiloni al fundar la supresión de la retroactividad de la condición afirma que es una construcción jurídica del pasado, inútil e inconveniente en presencia de los sistemas actuales de registro de los derechos sobre inmuebles y de los principios que gobiernan la posesión de cosas muebles, títulos al portador, etc., y que si bien las partes pueden establecer la retroactividad para las relaciones jurídicas entre ellas, no pueden pactarla con efectos reales contra terceros(123)(1366). Sus lineamientos fueron seguidos en el Proyecto de Reformas de 1936 (arts.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

169 y 170) y en el Anteproyecto de 1954 (art. 171).

60. Irretroactividad del derecho eventual. - Respecto a los derechos eventuales tradicionalmente se ha considerado que su gestación completa o maduración no les confiere eficacia retroactiva. La retroactividad de los mismos, como regla general, carece de asidero por cuanto la relación jurídica no está completamente formada sino a partir del momento en que ocurre el evento faltante(124)(1367).

Sin embargo, por la confluencia de otros principios algunas veces la eficacia de la relación jurídica se remonta hacia el pasado según se verá seguidamente.

61. Regla general y atenuaciones. - La actual retroactividad de la eficacia de los derechos condicionales una vez verificada la condición y la indubitable irretroactividad de los derechos eventuales luego de cumplida la eventualidad, constituyen principios generales aplicables salvo que normas específicas o criterios inherentes a otras instituciones confluyan para apartarlos.

Respecto a derechos eventuales el principio general es que al madurar completamente y transformarse en puros, simples y exigibles, adquieren eficacia desde el momento en que se verifica la eventualidad(125)(1368). Como supuestos de aplicación de tal regla general cabe citar los derechos del heredero presuntivo o del sucesible (Nº 28); el resarcimiento del daño hipotético (Nº 29); la posesión adquisitiva, aunque ofrece particularidades (Nº 30); la subrogabilidad de acreedores (Nº 31); el destino de bienes de personas jurídicas disueltas, desde que se los adquiere derivada y traslativamente después de la extinción de éstas (Nº 32); etc. Ello no impide la presencia de situaciones en que la eficacia del derecho eventual se retrotrae a un período anterior por las razones excepcionantes ya indicadas(126)(1369). Es así como la irretroactividad de la eficacia de los derechos eventuales se desdibuja en algunos supuestos en atención a la voluntad expresa o tácita de las partes (Nº 34), por la vigencia de principios más especiales y por lo mismo preferibles como el concerniente a la retroactividad operativa de las ratificaciones o confirmaciones (núms. 35 y 38), o por imperio de soluciones normativas directamente aplicables según ocurre respecto a eventualidades inherentes al sujeto futuro (Nº 36).

Paralelamente la retroactividad de la eficacia de la condición cumplida se abandona en varios supuestos, entre los que no taxativamente pueden mencionarse el artículo 557 del Código Civil respecto a apropiación de frutos en los casos de condiciones resolutorias, el artículo 4014 en relación a la eficiencia de títulos para prescribir adquisitivamente en caso de condición suspensiva, y los artículos 549 a 551 en lo referente a constitución de derechos reales por el deudor bajo condición suspensiva o el acreedor bajo condición resolutoria en cuanto afecte a terceros(127)(1370).

La distinción entre derechos condicionales y eventuales no queda

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

desvirtuada por la circunstancia de operar dinámicamente ambas categorías en ciertos casos con eficacia retroactiva. Las excepciones a las reglas recíprocas que conducen a esa coincidencia funcional, derivan de las necesidades prácticas y se explican por importar ambas categorías una tendencia a dominar el futuro, pudiendo ser necesario y conforme a la voluntad de las partes que los efectos retroobren en algunos supuestos después de cumplida la condición y la eventualidad y que en otros suceda lo contrario.

62. Caso especial de las garantías de los derechos eventuales. - Merece especial análisis el problema de la retroactividad o irretroactividad de las garantías reales tendientes a asegurar derechos condicionales y eventuales.

Respecto al caso típico de la hipoteca inscrita por un acreedor condicional pendiente la condición, se estima que surte efectos desde la inscripción registral, si la condición se verifica(128)(1371).

En relación a la hipoteca en seguridad de créditos eventuales, y demás garantías reales registrables, los efectos también se retrotraen al momento de la inscripción aunque el crédito surja efectiva y plenamente después. La explicación es análoga a la que corresponde para hipotecas de créditos condicionales y radica en la existencia y validez perfectas del contrato accesorio de garantía, que produce efectos desde un momento anterior (el de la inscripción) al del tiempo en que se constituye el crédito asegurado, siendo todo ello adecuado a las necesidades prácticas y conforme a la intención de las partes, quedando advertidos los terceros de la existencia de la seguridad por la publicidad registral.

Por lo tanto, si en el tiempo mediante entre la inscripción de la garantía y el surgimiento efectivo del crédito asegurado, el deudor contrae otras deudas y también las asegura con garantía hipotecaria u otra registrable, el titular del crédito eventual por disponer a su favor de una inscripción anterior tendrá rango superior frente a los restantes acreedores y aun cuando el crédito de éstos hubiese surgido antes. Esta solución queda reafirmada sustancialmente con la expresa consagración de la licitud de la reserva de rango en el actual artículo 3135 del Código Civil.

Tal prioridad del acreedor eventual dotado de una garantía inscrita antes, no debe confundirse con lo relativo a la posibilidad de utilizar el procedimiento ejecutivo desde ya con miras al cumplimiento coercitivo de un crédito todavía eventual ni con la pertinencia de esa vía procedimental en todos los casos en que el crédito alcance existencia perfecta y exigibilidad (supra núms. 45 y 46).

## **F. EXTINCIÓN**

63. Renuncia. - Expresamente el artículo 872 establece la licitud de la renuncia de los derechos condicionales y eventuales, salvo la de aquéllos concedidos en mira del orden público. La fuente del precepto se encuentra en la doctrina francesa(129)(1372).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Ejemplos de lícitas renunciaciones de derechos eventuales son la abdicación de la garantía de evicción conforme a los arts. 2098 y concordantes, de la garantía de los coherederos en la partición según el art. 3511, etc.

Entre las renunciaciones prohibidas pueden enunciarse la de los derechos eventuales a herencia futura según artículos 3311 y 3312; la abdicación de los gananciales que pueden derivar de la sociedad conyugal conforme a los artículos 1218 y 1231; la de la posibilidad de oponer prescripción aún no cumplida de acuerdo al artículo 3965, etc.(130)(1373).

64. Confusión. - Si en la misma parte se resumen las posiciones de acreedor eventual y deudor eventual de una prestación, se extingue la relación jurídica por confusión. Los artículos 862 y siguientes del Código Civil no establecen ninguna excepción o solución particular que obste a tal fenecimiento.

65. Imposibilidad. - Si sobrevienen circunstancias que tornan imposible física o legalmente la eventualidad de la que depende la definitiva maduración del derecho, también desaparece la expectativa jurídica debiendo cesar las medidas conservatorias tomadas en relación a la misma.

66. Novación. - Según el artículo 807 cuando una obligación pura se convierte en otra obligación condicional, no habrá novación si llega a faltar la condición puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera; y conforme al artículo 808 tampoco habrá novación si la obligación condicional se convierte en pura y faltase la condición de la primera. Aunque en nota a ambos preceptos el codificador alude a que si falta la condición no existe una de las obligaciones, estrictamente la falta de la condición torna ineficaz una de las obligaciones (supra N° 11) y por tal circunstancia carecerá de fuerza jurídica para extinguir la otra obligación(131)(1374), sin necesidad de hacer alusiones a la existencia o inexistencia del vínculo.

El derecho eventual puede ser objeto de extinción por novación, considerándose que ello es lo que sucede en los sucesivos movimientos de una cuenta corriente(132)(1375). La novación puede consistir en el reemplazo de una obligación eventual por otra que también lo sea, o por una pura y simple, o por otra que sea condicional; y viceversa la obligación pura y simple, o la condicional, pueden mutarse en obligación eventual.

No obsta a ello el artículo 802 al disponer que si la obligación anterior fuese nula no habrá novación, pues como aclara su nota el precepto no impide que una obligación natural pueda por medio de la novación ser convertida en una obligación civil y tampoco se opone a que una obligación anulable, susceptible de confirmación, pueda ser transformada en una obligación válida. Se ha señalado que el codificador en dicha nota en lugar de referirse a la obligación anulable debió aludir a la que padece nulidad relativa, por ser ésta la susceptible de confirmación(133)(1376).



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El ejemplo de las obligaciones inválidas susceptibles de confirmación es una aplicación típica de obligaciones eventuales (Nº 38) y demuestra cómo es viable la extinción de una obligación eventual por otra actual y simple. Distinto sería si la obligación primitiva estuviese afectada por nulidad absoluta que tornare imposible la confirmación y por ende inalcanzable la maduración plena de la relación jurídica.

Si la eventualidad considerada posible de acaecer en definitiva no se verifica debe quedar sin efecto la novación, salvo que las partes expresa o tácitamente hubiesen querido mantener lo mismo la extinción. En efecto, si el incumplimiento de la condición produce ese resultado, con más razón ha de provocarlo la no verificación de la eventualidad que afecta la existencia misma de la relación y no sólo su eficacia.

67. ¿Pago? - Cabe cuestionar si puede ser pagado actualmente un crédito eventual.

En principio la respuesta es negativa, y la misma corresponde respecto a los créditos condicionales mientras la condición esté pendiente. Si se realiza el pago de una obligación de esta índole, es repetible en virtud de las reglas del pago por error (arts. 790 y sigs., especialmente art. 793). Aplicándolas se ha resuelto que puede invocar la *condictio causa data causa non secuta* quien entregó un importe de dinero como garantía de la celebración de un contrato de arrendamiento, del cual las partes desisten de común acuerdo(134)(1377).

Diversa es la solución que corresponde cuando el pago se realiza sin error por el deudor eventual, conociendo la eventualidad y para la hipótesis de convertirse la obligación en plena y perfecta. Entonces, el pago es irrepetible en tanto no se llegue a la certeza de la imposibilidad de sobrevenir la eventualidad contemplada(135)(1378).

68. ¿Compensación? - Para determinar si una obligación eventual es compensable conviene distinguir la compensación legal de la compensación voluntaria.

a) No es admisible la extinción de obligaciones eventuales por compensación legal, ni aun entre titulares de derechos recíprocamente eventuales entre sí, pues careciendo de los requisitos de exigibilidad, liquidez, plazo vencido y cumplimiento de condición las deudas son incompensables y con mayor razón la eventualidad obstará a tal modo extintivo por afectar no sólo la eficacia sino también la existencia de las relaciones jurídicas (arg. art. 819)(136)(1379).

b) Es admisible la compensación facultativa de una obligación eventual con otra de la misma índole o con otra que no sea eventual, debiendo adecuarse las consecuencias a la voluntad de las partes. Cuando se compensa una obligación actual con otra eventual puede observarse que momentáneamente ambas deudas no serán consideradas extinguidas todavía y subsistiendo las respectivas seguridades, y simplemente se habrá establecido un plazo incierto a la exigibilidad de la que era deuda

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actual. Después cuando la eventualidad esperada no pueda sobrevenir definitivamente el acreedor de la que era deuda actual podrá exigir el cumplimiento; y si, por el contrario, la eventualidad se verifica las dos deudas se extinguen. Tal será la voluntad de las partes en las hipótesis ordinarias, puesto que probablemente no habrán querido que la acreencia actual se extinga antes que la eventualidad referida a la otra se produzca. Cabe exceptuar las situaciones en que la intención de las partes haya sido otra en las que se respetará el derecho de renunciar a los créditos y la autonomía de la voluntad.

69. Prescripción. - Es conveniente distinguir el régimen de la prescripción adquisitiva del régimen de la prescripción liberatoria en cuanto inciden peculiarmente sobre los derechos eventuales.

a) Prescripción adquisitiva: Es sabido que el titular condicional del dominio está sometido al riesgo de la prescripción adquisitiva en favor de un tercero y que para conjurarlo puede realizar actos interruptivos de la usucapión(137)(1380).

Como fundamento de la usucapión contra el titular condicional o aplazado del dominio el codificador señala en nota al artículo 3961 que aquella institución no alcanzaría los motivos de su creación, si el curso de ella debiera ser discontinuado por efecto de una condición o de un término. También se la fundamenta diciendo que la prescripción adquisitiva reposa sobre la existencia de la posesión, la cual existe en los casos considerados, y que existiendo debe producir todos sus efectos legales, sea que la persona contra quien se prescribe tenga derecho puro y simple, sea que esté investida de derecho condicional o a plazo; se agrega que dilatar el comienzo de la usucapión hasta el cumplimiento de la condición o el vencimiento del plazo, implicaría dejarlo expuesto a reivindicaciones inesperables, contrariando los fines de seguridad y estabilidad de la propiedad que sirven de fundamento a la prescripción; y asimismo se argumenta que el titular de derechos condicionales o aplazados tiene la posibilidad de evitar la prescripción realizando actos interruptivos, aunque no pueda demandar la entrega de la cosa(138)(1381).

¿Corresponde extender al titular eventual del dominio la solución anterior reconociendo que el poseedor del bien puede usucapirlo?

Para negar la usucapión contra el titular eventual del dominio se ha señalado que hasta que no se produzca la eventualidad de la cual dependen, los derechos eventuales constituyen simples esperanzas, que pueden realizarse, pero que también pueden desaparecer; que respecto a los derechos sucesorios presuntivos las acciones por medio de las cuales pueden hacerse valer no comienzan sino desde la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse conforme al art. 3953; que la reivindicación que compete al heredero legítimo contra los terceros adquirentes de inmuebles comprendidos en una donación inoficiosa, o sea sujeta a reducción por afectar a su legítima, no comienza sino desde

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la muerte del donante, con la cual se abre la sucesión conforme al art. 3955; y que si las acciones para reclamar en estos casos los derechos y las cosas no comienzan hasta la apertura de la sucesión, se debe desprender que la prescripción adquisitiva tampoco ha podido correr hasta entonces a favor del tercero poseedor(139)(1382).

Es preferible desechar estas argumentaciones y considerar que cabe extender al titular eventual del dominio la posibilidad de una prescripción adquisitiva en favor del tercero poseedor. Varias consideraciones fundan este criterio: 1º Si la usucapión corre contra el titular condicional o aplazado del dominio, con más razón ha de correr contra el eventual titular del mismo, ya que la consistencia y eficacia de su derecho es menos intensa; 2º Las razones de seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas que justifican la usucapión serían desvirtuadas si a pesar del transcurso del plazo máximo de la prescripción adquisitiva todavía fuese posible reivindicar los bienes alegando que se tuvieron derechos eventuales en el período de la prescripción; 3º No es exacto que el titular del derecho eventual no pueda adoptar medidas conservatorias, ya que puede solicitar varias según se ha expuesto en el N° 40 y sigs., y a ellas cabría agregar la facultad de interrumpir la prescripción aunque se carezca del derecho a reclamar la entrega actual de los bienes; 4º El codificador en nota al artículo 3961 trae un ejemplo que demuestra cómo la prescripción adquisitiva corre contra el titular de un derecho eventual (supra nota 137)(140)(1383).

b) Prescripción liberatoria: De acuerdo a los principios que inspiran el artículo 3957 se considera que la prescripción no corre contra el acreedor sometido a condición o a plazo mientras no se cumpla aquélla o venza éste(141)(1384). La razón de ello radica en que los derechos condicionales o aplazados no son exigibles y por tanto la prescripción no ha comenzado a correr (arg. art. 4023)(142)(1385).

Igualmente contra el acreedor eventual no corre la prescripción liberatoria por cuanto su crédito no es actualmente exigible. En consecuencia, no necesita la facultad de interrumpir esta especie de prescripción(143)(1386).

Reglas especiales de prescripción pueden aplicarse a derechos eventuales en los que la eventualidad refiere al consentimiento de la parte contra la que se opone la prescripción en ciertos supuestos de consentimiento imperfecto, pues deben tenerse en cuenta las normas de prescripción de las ofertas o promesas unilaterales de contratos y las de los casos de formación sucesiva del consentimiento(144)(1387).

## **G. CUESTIONES INTERTEMPORALES**

70. Derechos adquiridos y expectativas. - Desde la perspectiva que distinguía entre derechos adquiridos y expectativas ha sido frecuente considerar que si una ley nueva altera o suprime derechos condicionales debe ser reputada retroactiva, pero que sin retroactividad puede afectar los derechos eventuales o expectativas(145)(1388).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Con mayor detenimiento y desde una concepción similar se han establecido los criterios siguientes: a) los derechos condicionales deben subsistir pese a la ley nueva, salvo que a ésta se le confiera lícitamente retroactividad; b) los derechos eventuales también deben subsistir cuando han nacido de una convención, pues ha de considerárselos suficientemente fuertes como para enfrentar la ley nueva, salvo en cuanto sean contrarios al orden público; c) los derechos eventuales de origen exclusivamente legal son eliminables por la ley nueva; d) los derechos eventuales surgidos de un acto voluntario unilateral, como ser la renuncia a un derecho futuro, por no tener todavía existencia actual pueden ser también eliminados por la ley nueva que impide tales renunciaciones, aunque si la ley posterior se reduce a interpretar el alcance de la renuncia no tendrá eficacia sobre el acto pasado(146)(1389).

Los lineamientos generales de tal sistema de derecho transitorio pudieron tener acogida en el régimen de los primitivos artículos 3, 4044 y 4045 del Código Civil argentino, vigentes hasta la reforma de 1968.

71. Irretroactividad y aplicación inmediata de la nueva norma(147)(1390). La reforma civil de 1968 pretendió sustituir el régimen de derecho transitorio basado en la distinción de derechos adquiridos y derechos en expectativa, por otro apoyado en el criterio de diferenciar la aplicación inmediata de la nueva ley, su aplicación retroactiva y su aplicación diferida.

Se ha señalado que los problemas de derecho transitorio surgen cuando la situación jurídica nació con la ley anterior y sus efectos jurídicos se prolongan y hacen contemporáneos con la vigencia de la nueva ley, que modifica o abroga la anterior; y cuando la situación jurídica se encuentra en proceso de formación al producirse el cambio normativo que la afecta(148)(1391). Interesa este último supuesto para dilucidar ciertas cuestiones intertemporales que afectan a los derechos eventuales, desde que son derechos en formación.

Dentro de las situaciones jurídicas en curso de formación cabe distinguir: a) las de formación continua, como una prescripción; b) las de formación sucesiva, que requieren la concurrencia de diversos presupuestos, como la sucesión testamentaria que exige la existencia del testamento y la muerte del testador. En ambos tipos puede preguntarse si se aplicará o no la ley nueva que alarga el término de prescripción o que modifica la capacidad para testar muriendo el testador después de la reforma siendo anterior a ella su testamento(149)(1392). Según P. Roubier dos habrían sido históricamente los métodos posibles para ordenar las soluciones: uno de carácter subjetivo en función de los derechos que las nuevas leyes encuentran ante ellas, y otro objetivo que enfoca los hechos, actos o situaciones existentes al tiempo de entrar en vigor la nueva ley(150)(1393). Ya Savigny, a pesar de trabajar sobre los criterios desarrollados en el N° 70, habría presentado la idea capital de distinguir las leyes relativas a la adquisición de los derechos y las relativas a la existencia o modos de existencia de los derechos(151)(1394). Las primeras no podrían ser retroactivas, mientras que las segundas pierden

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

eficacia al aparecer las leyes nuevas(152)(1395). Según el esquema técnico del método objetivo las situaciones jurídicas en curso de formación o de extinción al tiempo de dictarse la nueva ley son, en principio, regidas por ella, en virtud de la denominada aplicación inmediata de la nueva ley, pero respetando los elementos ya realizados bajo el imperio de la ley anterior(153)(1396).

Si los elementos ya realizados bajo el imperio de la antigua norma son suficientemente eficaces o fuertes como para conducir a la maduración definitiva del derecho, el cambio legislativo no interrumpirá el proceso de gestación en que se halla la situación jurídica. Para decidir cuándo los elementos ya realizados son eficaces para tal resultado, no son desdeñables los criterios indicados anteriormente (Nº 70), desde que los métodos objetivo y subjetivo son diferentes caminos que con frecuencia llegan a soluciones coincidentes.

Por el contrario, si la eventualidad de la que esencialmente depende la plena maduración del derecho no puede sobrevenir por el cambio legislativo, la gestación queda inconclusa. No podrá pretenderse su verificación según la ley antigua, al menos si se trata de derechos eventuales provenientes de hechos jurídicos, por cuanto dicha ley ha quedado abrogada y la nueva no permite la realización de la eventualidad.

Es preciso prevenir contra el error de querer aplicar sin más el último párrafo del actual artículo 3º del Código Civil en cuanto establece que "a los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias". Aquí el problema no refiere a actos o contratos en curso de ejecución, sino a situaciones jurídicas en curso de formación. Estrictamente, el párrafo legal transcrito presupone que los contratos en curso de ejecución han tenido, antes, formación completa en cuanto al consentimiento y capacidad de las partes y en cuanto a las formas.

Una nueva ley no podría sin asumir carácter retroactivo, afectar los efectos ya cumplidos de los derechos subjetivos perfectos y plenos.

A los derechos subjetivos emergentes de contratos sometidos a condición o plazo, si están en curso de ejecución son inaplicables las nuevas leyes supletorias de acuerdo al último párrafo del artículo 3º del Código Civil, ya que tales contratos no están en curso de formación; los derechos condicionales y aplazados tienen plena existencia y validez y sólo su eficacia, su ejecución, depende del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo (supra Nº 11)(154)(1397).

## **VI. AXIOLOGÍA**

72. Especialidad. - 73. Consideraciones axiológicas sobre los derechos eventuales.

72. Especialidad. - Como resultado final del presente estudio cabe concluir que los derechos eventuales como los condicionales, enfocan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

situaciones de futuro pero que a pesar de algunas semejanzas, no se identifican ontológica ni funcionalmente.

Ello no sólo contribuye a una depuración técnica de las instituciones sino que sedimenta y prestigia consideraciones axiológicas dignas de apoyo.

73. Consideraciones axiológicas sobre los derechos eventuales. - Constantemente se señala que el derecho debe ser ciencia en armonía con las necesidades de la vida y no un sistema de declaraciones lógicas formuladas sin consideración de la realidad(155)(1398).

Una de las necesidades primordiales de la vida es la certeza respecto al futuro, en la medida de lo posible. La satisfacción de esta exigencia origina las nociones de la previsión y de la seguridad como valores jurídicos. Dos aspectos involucran estos valores: uno es actual y objetivo, consistente en el orden de las relaciones intersubjetivas; el otro, que es el que aquí importa, enfoca el futuro y es de índole subjetiva, consistiendo en la certidumbre sobre la protección de los derechos. El valor de la seguridad jurídica estimula las iniciativas y facilita el ejercicio de la libertad(156)(1399). El análisis de los derechos eventuales en cuanto implica esfuerzos para disciplinar el futuro, integra el conjunto de medidas tendientes a satisfacer el valor de la seguridad jurídica.

El expectante, titular de la expectativa jurídica o derecho eventual pertenece a la categoría de personas a quienes se atribuyen intereses legítimos, aunque su situación difiera de la de aquellos que tienen derechos subjetivos genuinos. La protección del interés legítimo se funda en que se orienta directamente a un interés general en que el interés individual o de grupo encuentra protección circunstancial, refleja, indirecta. No siempre es útil ni justo aniquilar la relación por carecer de algún elemento esencial, y en lugar de despreciarla conviene confiar en el desenvolvimiento del proceso formativo autorizando situaciones provisionales con miras a la gestación completa(157)(1400). La tutela del interés legítimo del sujeto expectante da fluidez al tráfico jurídico y posibilita la expansión de relaciones sociales y económicas(158)(1401). El desarrollo económico supone la existencia de una compleja red de obligaciones que se entretajan aceleradamente y conforman la base jurídica de aquel desarrollo. Todo lo que favorezca la fluidez, rapidez y seguridad de esas relaciones jurídicas repercute favorablemente en la agilización de la economía(159)(1402).